

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	47-001-3331-002-2008-00633-00
Demandante	ANA ISABEL BUSTILLO RODRIGUEZ
Demandado	DISTRITO DE SANTA MARTA – DPTO ADTIVO. DE SALUD DISTRITAL
Medio de control	REPARACION DIRECTA

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la parte demandante consistente en el cumplimiento de la sentencia adiada dieciséis (16) de enero de 2015 proferida por esta agencia judicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 298 del CPACA, previo los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del dieciséis (16) de enero de 2015 proferida por esta esta agencia judicial se resolvió:

*PRIMERO: DECLARESE administrativa y patrimonialmente responsable al DISTRITO DE SANTA MARTA – Departamento Administrativo de Salud Distrital por los perjuicios ocasionados en relación a la muerte del joven FREDDY VENANCIO ESQUEA BUSTILLO, el día 16 enero 2007.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración CONDENASE al DISTRITO DE SANTA MARTA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD DISTRITAL a pagar a título de indemnización las siguientes sumas de dinero.

A) POR PERJUICIOS MORALES:

A la señora ANA ISABEL BUSTILLO RODRIGUEZ, el equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales, por concepto de perjuicios morales los cuales equivalen a la suma en pesos de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$51.548.000,00), en calidad de Madre del joven FREDY VENANCIO ESQUEA BUSTILLO.

Para SANDRA MARIA ESQUEA BUSTILLO, en su condición de hermana el equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales vigentes; esto es la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$19.330.500,00).

Para LIZETH DE JESUS ESQUEA BUSTILLO, en su condición de hermana el equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales vigentes; esto es la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$19.330.500,00).

Para ALVIS GABRIEL ESQUEA BUSTILLO, en su condición de hermano el equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales vigentes; esto es la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$19.330.500,00).

El valor del salario mínimo legal mensual será el vigente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

B) POR PERJUICIOS MATERIALES: A favor de la señora ANA ISABEL BUSTILLO RODRIGUEZ, la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$78.609.408,00), como lucro cesante vencido o consolidado.

(...)"

Por lo anterior, en escrito allegado a esta agencia judicial el día veintisiete (27) de noviembre de 2017 el apoderado judicial de la señora ANA ISABEL BUSTILLO RODRIGUEZ, SANDRA MARIA ESQUEA BUSTILLO, LIZETH DE JESUS ESQUEA BUSTILLO Y ALVIS GABRIEL ESQUEA BUSTILLO, solicito el cumplimiento de la sentencia proferida por esta agencia judicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 señala frente al cumplimiento de la sentencia lo siguiente:

"Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código".

La norma transcrita otorga al Juez Administrativo la facultad de exigir el cumplimiento de las sentencias condenatorias proferidas por su despacho, mediante un trámite simplificado diferente al proceso ejecutivo, siempre que haya transcurrido más un (1) año desde la ejecutoria de la providencia sin que ésta se haya cumplido.

Aunque el artículo en mención no señala un procedimiento especial para exigir el cumplimiento de la sentencia, ni prevé de manera expresa las consecuencias del incumplimiento de la misma, el despacho estima que la aplicación del mismo debe armonizarse con lo dispuesto en el penúltimo inciso del art. 192 del CPACA, sobre las consecuencias en caso de incumplimiento, así como con las normas que le otorgan poderes correccionales al juez, como los dispuestos en el artículo 44 del C.G.P.

Señalan las normas en comento:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar."

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. ()"

Sobre el alcance del art. 298 del CPACA, la Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto interlocutorio.12. 0-001-2016 del 25 de Julio de 2016, proferido dentro del proceso ejecutivo con Radicado 11001-03-25-000-2014-01534 00 (Número Interno: 4935-2014), C.P. Dr. William Hernández Gómez, preciso lo siguiente:

"1.1.1. Diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP.

Ha generado frecuente discusión lo regulado en el artículo 298 del CPACA en cuanto dispone lo siguiente:

"[...]En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo."

Ello, por cuanto pareciera que se estableció un procedimiento ejecutivo sui generis cuando se trata de sentencias de condena proferidas por esta jurisdicción y/o de obligaciones provenientes de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que la obligación consista en el pago de sumas de dinero.

Al respecto, es preciso aclarar, como lo hizo la Subsección A de esta Corporación en reciente decisión¹⁷, que el procedimiento previsto en el citado artículo es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente:

"[...] El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. [...]"

Reglón seguido, señala el Consejo de Estado que:

"Es decir, se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por:

ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.

En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo.

En efecto, en el proyecto inicial del CPACA se había previsto que el incumplimiento a la orden del juez en este caso constituiría "[...] infracción disciplinaria gravísima, sancionable con destitución del cargo, aplicable al Jefe Superior de la Entidad y a los demás funcionarios responsables de la omisión, mediante el proceso oral a que se refiere el Código Único Disciplinario [...], previsión que fue eliminada en la Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate del proyecto¹⁸, en la medida en que estas implicarían unas consecuencias que no corresponden al proceso ejecutivo.

Así las cosas no se señalaron procedimientos posteriores a realizar con base en esta orden de cumplimiento dada por el juez, por lo que no podría asimilarse la misma a un mandamiento de pago con las consecuencias y procedimientos previstos en el CGP para la ejecución de las providencias judiciales¹.

En el sub lite se tiene que la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento quedó ejecutoriada el día tres (3) de marzo de 2015, por lo que el término establecido en el artículo 298 del C.P.A.C.A. se venció el día tres (3) de marzo de 2016, ha transcurrido más de un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria proferida contra el Distrito de Santa Marta – Departamento Administrativo de Salud Distrital y según manifiesta el apoderado demandante los beneficiarios de la condena no han obtenido el pago de la misma pese a

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 Número Interno: 4935-2014 Medio de control: Demanda Ejecutiva Actor: José Aristides Pérez Bautista Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

los requerimientos solicitados a la entidad demandada. Así las cosas, encuentra el despacho que en el presente caso se dan los presupuestos para requerir al Distrito de Santa Marta el cumplimiento inmediato de la Sentencia del dieciséis (16) de enero de 2015 dictada por esta agencia judicial dentro del proceso de la referencia, advirtiéndoles que el incumplimiento de la misma le puede acarrear las sanciones de que tratan los artículos 192 del CPACA y 44 numeral 3° del C.G.P., sin perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

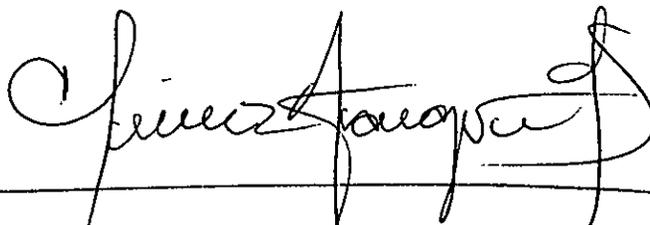
PRIMERO: REQUERIR al Alcalde del DISTRITO DE SANTA MARTA RAFAEL ALEJANDRO MARTINEZ - o quienes hagan sus veces, a fin de que proceda a realizar los trámites pertinentes para dar **CUMPLIMIENTO INMEDIATO**, a la Sentencia de fecha dieciséis (16) de enero de 2015, proferida dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR, al requerido que en los términos de los artículos 192 del CPACA y 44 numeral 3° del C.G.P., el incumplimiento de la mencionada orden judicial da lugar a las **SANCIONES** penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaria envíese a los requeridos, copia del presente proveído y de la Sentencia de fecha dieciséis (16) de enero de 2015,, proferida dentro del presente asunto.

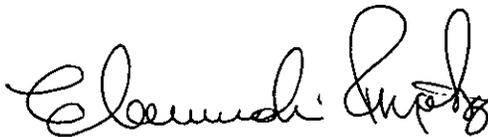
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 011 del día diecinueve (19) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria.

—

—

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	47-001-3331-002-2012-00037-00
Demandante	OLGA MARINA CUBIDES NIÑO
Demandado	DISTRITO DE SANTA MARTA
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la parte demandante consistente en el cumplimiento de la sentencia del veinticuatro (24) de mayo de 2013 proferida por esta agencia judicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 298 del CPACA, previo los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del veinticuatro (24) de mayo de 2013 proferida por esta esta agencia judicial se resolvió:

1º DECLARAR la nulidad del oficio No.00001487 del 19 de septiembre de 2011, suscrito por el Alcalde del DISTRITO DE SANTA MARTA, mediante el cual se resuelve el derecho de petición impetrado por señora OLGA MARINA CUBIDES NIÑO y en el cual se niega, la relación laboral existente entre DISTRITO DE SANTA MARTA y la actora, durante el tiempo en que la actora se desempeñó como docente contratada bajo la modalidad de órdenes de prestación de servicios, y consecuentemente el pago de las prestaciones sociales causadas durante ese periodo.

2º CONDENAR al DISTRITO DE SANTA MARTA a título de restablecimiento del derecho, a cancelar el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes u ordinarias devengadas por la señora OLGA MARINA CUBIDES NIÑO, identificada con la C.C. 39.526.545 de Engativá, vinculada como Docente durante el tiempo que la accionante prestó sus servicios liquidadas de acuerdo al valor pactado por concepto de honorarios en el contrato de prestación de servicios debidamente indexadas con forme a la formula señalada en la parte motiva del presente proveído.

3º CONDENAR al DISTRITO DE SANTA MARTA, al pago a título de reparación del daño, los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud que debió trasladar a los fondos correspondientes durante el periodo de prestación de servicio acreditado, las referidas sumas deberán ser canceladas debidamente ajustada haciendo la salvedad que el monto por concepto de salud deberá

cancelarse en forma directa a la actora, y la suma por concepto de pensión deberá situarse en el Fondo de Pensiones que el actor elija.

4º DECLARAR que el tiempo laborado por la señora OLGA MARINA CUBIDES NIÑO, bajo la modalidad de prestación de servicios en el término comprendido entre el 01 de febrero al 30 de noviembre de 1999; entre el 01 de marzo al 30 de noviembre de 2000; entre el 01 de agosto al 28 de diciembre de 2001; vinculado por medio de la corporación "POLITECNICO DEL CARIBE"; entre el 01 de marzo al 01 de julio de 2002; entre el 22 de julio de 2002, los cuales se deben computar para efectos pensionales.

(...)"

Por lo anterior, en escrito allegado a esta agencia judicial el día diecisiete (17) de noviembre de 2017 la apoderada judicial de la señora OLGA Marina Cubides Niño solicitó la ejecución y cumplimiento de la sentencia proferida por esta agencia judicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 señala frente al cumplimiento de la sentencia lo siguiente:

"Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código".

La norma transcrita otorga al Juez Administrativo la facultad de exigir el cumplimiento de las sentencias condenatorias proferidas por su despacho, mediante un trámite simplificado diferente al proceso ejecutivo, siempre que haya transcurrido más un (1) año desde la ejecutoria de la providencia sin que ésta se haya cumplido.

Aunque el artículo en mención no señala un procedimiento especial para exigir el cumplimiento de la sentencia, ni prevé de manera expresa las consecuencias del incumplimiento de la misma, el despacho estima que la aplicación del mismo debe armonizarse con lo dispuesto en el penúltimo inciso del art. 192 del CPACA, sobre las consecuencias en caso de incumplimiento, así como con las normas que le otorgan poderes correccionales al juez, como los dispuestos en el artículo 44 del C.G.P.

Señalan las normas en comento:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar."

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. ()'

Sobre el alcance del art. 298 del CPACA, la Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto interlocutorio.12. 0-001-2016 del 25 de Julio de 2016, proferido dentro del proceso ejecutivo con Radicado 11001-03-25-000-2014-01534 00 (Número Interno: 4935-2014), C.P. Dr. William Hernández Gómez, preciso lo siguiente:

"1.1.1. Diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP.

Ha generado frecuente discusión lo regulado en el artículo 298 del CPACA en cuanto dispone lo siguiente:

"[...]En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo."

Ella, por cuanto pareciera que se estableció un procedimiento ejecutivo sui generis cuando se trata de sentencias de condena proferidas por esta jurisdicción y/o de obligaciones provenientes de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que la obligación consista en el pago de sumas de dinero.

Al respecto, es preciso aclarar, como lo hizo la Subsección A de esta Corporación en reciente decisión¹⁷, que el procedimiento previsto en el citado artículo es diferente

del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente:

"[...] El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. [...]"

Reglón seguido, señala el Consejo de Estado que:

"Es decir, se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por:

ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.

En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo.

En efecto, en el proyecto inicial del CPACA se había previsto que el incumplimiento a la orden del juez en este caso constituiría "[...] infracción disciplinaria gravísima, sancionable con destitución del cargo, aplicable al Jefe Superior de la Entidad y a los demás funcionarios responsables de la omisión, mediante el proceso oral a que se refiere el Código Único Disciplinario [...], previsión que fue eliminada en la Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate del proyecto¹⁸, en la medida en que estas implicarían unas consecuencias que no corresponden al proceso ejecutivo.

Así las cosas no se señalaron procedimientos posteriores a realizar con base en esta orden de cumplimiento dada por el juez, por lo que no podría asimilarse la misma a un mandamiento de pago con las consecuencias y procedimientos previstos en el CGP para la ejecución de las providencias judiciales¹.

En el sub lite se tiene que la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento quedó ejecutoriada el día veintiuno (21) de junio de 2013, por lo que el término establecido en el artículo 298 del C.P.A.C.A. se venció el día veintiuno (21) de junio de 2014, ha transcurrido más de un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria proferida contra el Distrito de Santa Marta y según manifiesta la apoderada demandante el beneficiario de la condena no ha obtenido el pago de la misma pese a los requerimientos solicitados a la entidad demandada. Así las cosas, encuentra el despacho que en el presente caso se dan los presupuestos para requerir al Distrito de Santa Marta el cumplimiento inmediato de la

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 Número Interno: 4935-2014 Medio de control: Demanda Ejecutiva Actor: José Arístides Pérez Bautista Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Sentencia del veinticuatro (24) de mayo de 2013 dictada por esta agencia judicial dentro del proceso de la referencia, advirtiéndoles que el incumplimiento de la misma le puede acarrear las sanciones de que tratan los artículos 192 del CPACA y 44 numeral 3° del C.G.P., sin perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

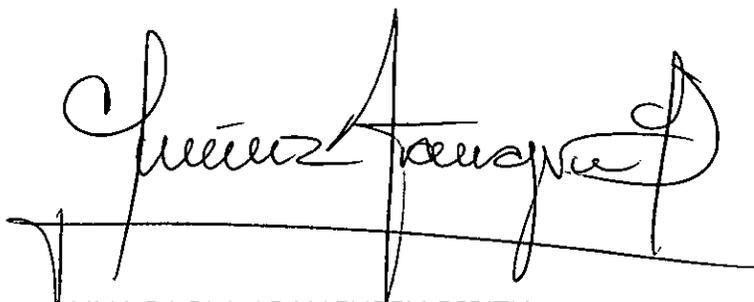
PRIMERO: REQUERIR al Alcalde del DISTRITO DE SANTA MARTA RAFAEL ALEJANDRO MARTINEZ o quienes hagan sus veces, a fin de que proceda a realizar los trámites pertinentes para dar **CUMPLIMIENTO INMEDIATO**, a la Sentencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2013, proferida dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR, al requerido que en los términos de los artículos 192 del CPACA y 44 numeral 3° del C.G.P., el incumplimiento de la mencionada orden judicial da lugar a las **SANCIONES** penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaria envíese a los requeridos, copia del presente proveído y de la Sentencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2013, proferida dentro del presente asunto.

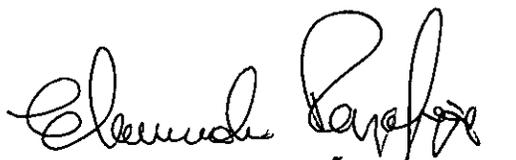
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

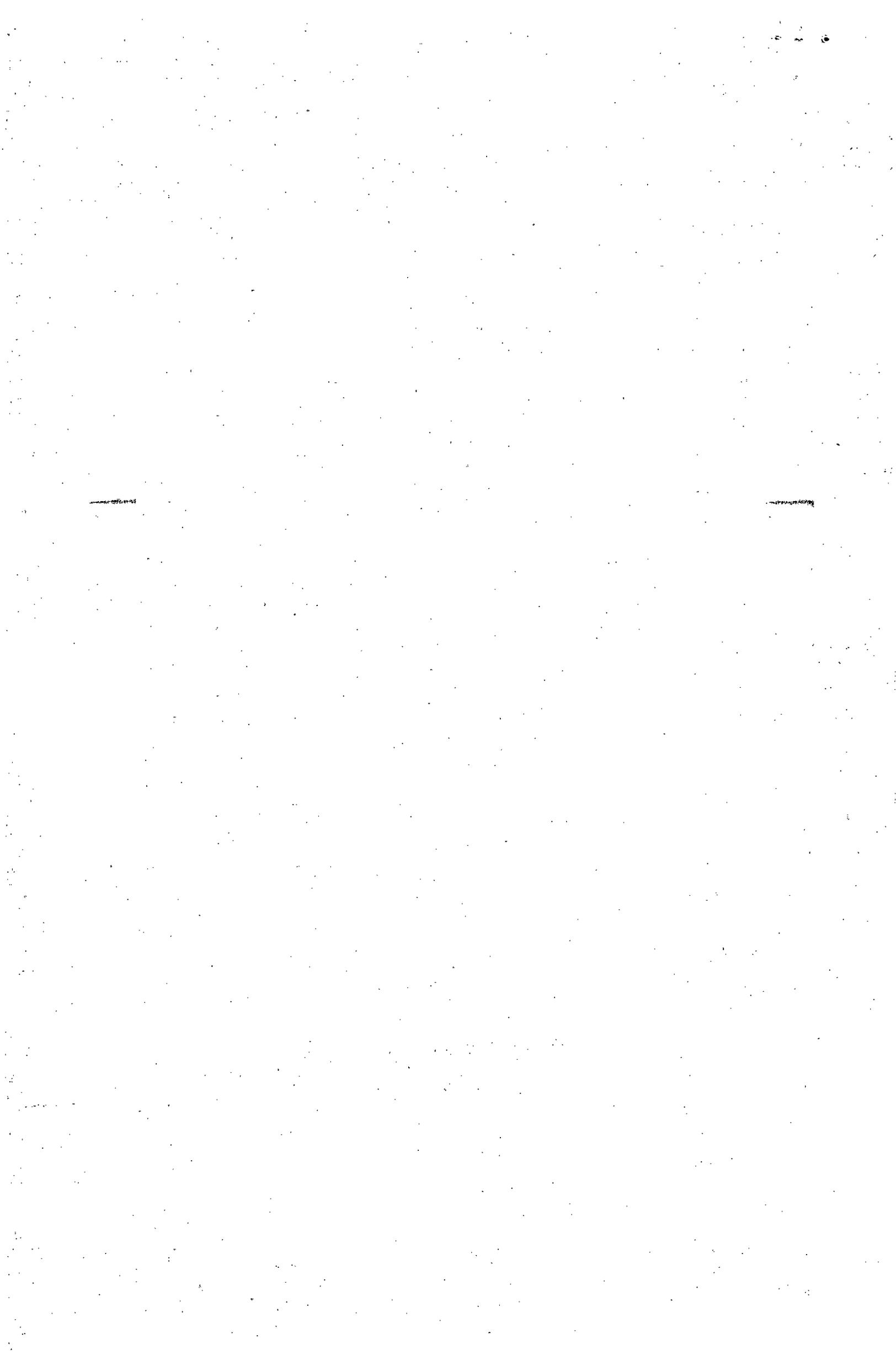


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 011 del día diecinueve (19) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	47-001-3331-002-2012-00293-00
Demandante	UBALDO ANTONIO VASQUEZ CUADRADO
Demandado	UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la parte demandante consistente en el cumplimiento de los fallos de primera instancia de fecha dieciocho (18) de julio de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Santa Marta y de segunda instancia de calenda seis (06) de mayo de 2015 dictada por el Tribunal Administrativo del Magdalena dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 298 del CPACA, previo los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del dieciocho (18) de julio de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Santa Marta se resolvió:

PRIMERO: DECLARARESE la nulidad parcial de la Resolución No.0361 del 30 de julio de 2003, "mediante la cual se desvincula un docente de tiempo completo de la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, se le reconoce una pensión vitalicia de jubilación y se ordena su cancelación mensual", de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARESE la nulidad de la Resolución No.813 de fecha 3 de diciembre de 2009, "por medio de la cual se resuelve una solicitud de Reliquidación Pensional del señor UBALDO ANTONIO VASQUEZ CUADRADO".

TERCERO: ORDENASE, en consecuencia, a título de Restablecimiento del Derecho, que el ente oficial reconozca y pague al señor UBALDO ANTONIO VASQUEZ CUADRADO, la pensión de jubilación a que legalmente tiene derecho, tomando como base para su aplicación el promedio de los salarios devengados en el último año de servicio como Docente de Tiempo Completo de la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, incluyendo los siguientes factores salariales devengados por el durante el último año de servicio estos son: Prima de vacaciones, prima de navidad y prima de servicio, igualmente la diferencias existentes entre el 75% de su salario base de liquidación al habersele incluido en su totalidad los factores salariales por él devengados, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

Acción: Nulidad y Rest. del Derecho
Actor: Ubaldo Vásquez Cuadrado
Demandante: Universidad del Magdalena – Colpensiones
Radicado: 47001333100220120029300

Al momento de hacer la liquidación para cancelar los valores resultantes de lo aquí dispuesto, se tendrá en cuenta para descontar lo ya aceptado y recibido mediante el valor anteriormente reconocido. La suma correspondiente deberá ser reajustada y actualizada en la forma indicada en la parte motiva.

(...)"

A su vez, el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, a través de sentencia de calenda resolvió:

PRIMERO: MODIFIQUESE el numeral TERCERO de la sentencia apelada de calenda dieciocho (18) de julio de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Santa Marta, en el sentido que el ente condenado es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONFIRMESE en todo lo demás referido la sentencia de calenda dieciocho (18) de julio de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Santa Marta, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión."

Por lo anterior, en escrito allegado a esta agencia judicial el día veintinueve (29) de enero de 2018 el apoderada judicial del señor Ubaldo Antonio Vásquez Cuadrado solicitó el cumplimiento de las sentencias proferidas en el referido proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 señala frente al cumplimiento de la sentencia lo siguiente:

"Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código".

La norma transcrita otorga al Juez Administrativo la facultad de exigir el cumplimiento de las sentencias condenatorias proferidas por su despacho, mediante un trámite simplificado diferente al proceso ejecutivo, siempre que haya transcurrido más un (1) año desde la ejecutoria de la providencia sin que ésta se haya cumplido.

Acción: Nulidad y Rest. del Derecho
Actor: Ubaldo Vásquez Cuadrado
Demandante: Universidad del Magdalena – Colpensiones
Radicado: 47001333100220120029300

Aunque el artículo en mención no señala un procedimiento especial para exigir el cumplimiento de la sentencia, ni prevé de manera expresa las consecuencias del incumplimiento de la misma, el despacho estima que la aplicación del mismo debe armonizarse con lo dispuesto en el penúltimo inciso del art. 192 del CPACA, sobre las consecuencias en caso de incumplimiento, así como con las normas que le otorgan poderes correccionales al juez, como los dispuestos en el artículo 44 del C.G.P.

Señalan las normas en comento:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar."

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. ()"

Sobre el alcance del art. 298 del CPACA, la Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto interlocutorio.12. 0-001-2016 del 25 de Julio de 2016, proferido dentro del proceso ejecutivo con Radicado 11001-03-25-000-2014-01534 00 (Número Interno: 4935-2014), C.P. Dr. William Hernández Gómez, preciso lo siguiente:

"1.1.1. Diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP.

Ha generado frecuente discusión lo regulado en el artículo 298 del CPACA en cuanto dispone lo siguiente:

"[...]En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo."

Ello, por cuanto pareciera que se estableció un procedimiento ejecutivo sui generis cuando se trata de sentencias de condena proferidas por esta jurisdicción y/o de obligaciones

Acción: Nulidad y Rest. del Derecho
Actor: Ubaldo Vásquez Cuadrado
Demandante: Universidad del Magdalena – Colpensiones
Radicado: 47001333100220120029300

provenientes de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que la obligación consista en el pago de sumas de dinero.

Al respecto, es preciso aclarar, como lo hizo la Subsección A de esta Corporación en reciente decisión¹⁷, que el procedimiento previsto en el citado artículo es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente:

"[...] El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual libraré mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. [...]"

Reglón seguido, señala el Consejo de Estado que:

"Es decir, se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por:

ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.

En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo.

En efecto, en el proyecto inicial del CPACA se había previsto que el incumplimiento a la orden del juez en este caso constituiría "[...] infracción disciplinaria gravísima, sancionable con destitución del cargo, aplicable al Jefe Superior de la Entidad y a los demás funcionarios responsables de la omisión, mediante el proceso oral a que se refiere el Código Único Disciplinario [...], previsión que fue eliminada en la Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate del proyecto¹⁸, en la medida en que estas implicarían unas consecuencias que no corresponden al proceso ejecutivo.

Así las cosas no se señalaron procedimientos posteriores a realizar con base en esta orden de cumplimiento dada por el juez, por lo que no podría asimilarse la misma a un mandamiento de pago con las consecuencias y procedimientos previstos en el CGP para la ejecución de las providencias judiciales¹.

En el sub lite se tiene que la sentencia de segunda instancia de la cual se pretende su cumplimiento quedó ejecutoriada el día primero (1º) de julio de 2015, por lo que el termino establecido en el artículo 298 del C.P.A.C.A. se venció el día primero (1º) de julio de 2016, ha transcurrido más de un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria proferida contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y según manifiesta la apoderada demandante el beneficiario de la condena no ha obtenido el pago de la misma pese a los requerimientos solicitados a la entidad demandada. Así las cosas, encuentra el despacho que en el presente caso se dan los

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 Número Interno: 4935-2014 Medio de control: Demanda Ejecutiva Actor: José Aristides Pérez Bautista Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Acción: Nulidad y Rest. del Derecho
Actor: Ubaldo Vásquez Cuadrado
Demandante: Universidad del Magdalena – Colpensiones
Radicado: 47001333100220120029300

presupuestos para requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" el cumplimiento inmediato de la Sentencia del seis (06) de mayo de 2015 proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena y que modifico el numeral Tercero del fallo de primera instancia de fecha dieciocho (18) de julio de 2014 dictado por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Santa Marta dentro del proceso de la referencia, advirtiéndole que el incumplimiento de la misma le puede acarrear las sanciones de que tratan los artículos 192 del CPACA y 44 numeral 3° del C.G.P., sin perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

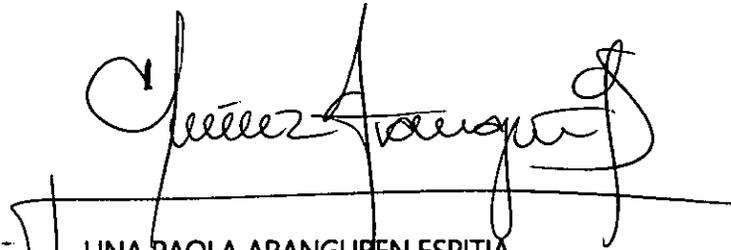
PRIMERO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" doctora ADRIANA GUZMÁN RODRÍGUEZ o quienes hagan sus veces, a fin de que proceda a realizar los trámites pertinentes para dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO, a la Sentencia de fecha seis (6) de mayo de 2015 proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena la cual, modificó el numeral Tercero del fallo de primera instancia de calenda dieciocho (18) de julio de 2014, dictada dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR, al requerido que en los términos de los artículos 192 del CPACA y 44 numeral 3° del C.G.P., el incumplimiento de la mencionada orden judicial da lugar a las SANCIONES penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaria envíese a los requeridos, copia del presente proveído y de la Sentencia de fecha 18 de julio de 2014 y 6 de mayo de 2015, proferidas dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 011 del día diecinueve (19) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PENALOZA LINERO
Secretaria.

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	47-001-33-33-002-2016-00200-00
Demandante	BRENDA MARGARITA BOLAÑO ORTIZ
Demandado	ESE HOSPITAL DE REMOLINO
Medio de control	EJECUTIVO

Revisada la actuación, y no advirtiendo motivo de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso promovido por la señora BRENDA MARGARITA BOLAÑO ORTIZ en contra de la E.S.E. HOSPITAL DE REMOLINO, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la señora BRENDA MARGARITA BOLAÑO ORTIZ, impetró demanda ejecutiva en contra de la E.S.E. HOSPITAL DE REMOLINO (MAGDALENA).

Mediante auto del 23 de junio de 2016¹ este despacho resolvió librar mandamiento de pago a favor de la señora BRENDA MARGARITA BOLAÑO ORTIZ, y en contra de la E.S.E. HOSPITAL DE REMOLINO, por valor de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$8.400.000), siendo notificado a la ejecutada el día 25 de enero de 2017, como consta a folios 32 – 33, del expediente, en los siguientes términos:

**PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la ESE HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO (MAGDALENA), y a favor de la señora BRENDA MARGARITA BOLAÑO ORTIZ, por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$8.400.000), por concepto del valor del contrato de prestación de servicios que se cobra por vía ejecutiva, más los intereses legales correspondientes, desde que se hizo exigible hasta que se verifique el pago total y costas del proceso. Ordénese al ente demandado que cumpla la obligación de pagar a la acreedora en el término de cinco (5) días.*

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia personalmente al Representante Legal de la ESE HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO (MAGDALENA), conforme a lo preceptuado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto mandamiento de pago, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación.

¹ Fl. 18 - 20.

TERCERO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Agencia Judicial, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, tal como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíesele copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

... ”

Una vez notificada la anterior decisión, la parte accionada guardó silencio, no contestó la demanda ni presentó excepciones.

CONSIDERACIONES

Aplicación del Código General del Proceso a los Procesos Ejecutivos seguidos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

En el presente proceso se pretende la ejecución de un contrato suscrito entre las partes correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2012, por lo que conviene precisar que en la Ley 1437 de 2011 en el artículo 299 se dispuso, que:

“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.

(Resaltado fuera del texto)

Ahora bien respecto del procedimiento que se debe seguir para iniciar el proceso ejecutivo es necesario tener presente la siguiente norma del C.P.A.C.A. que establece:

“Artículo 306 Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

(Resaltado fuera del texto)

No obstante el C.P.C fue derogado por la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, normatividad que debe ser aplicada en su totalidad en la jurisdicción contenciosa administrativa desde el 1 de enero de 2014 , tal como lo determinó el H. Consejo de Estado²

² ² CONSEJO DE ESTADO;SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).;Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ) ;Número interno: 49.299: Entonces, según lo analizado, a partir de la entrada en vigencia del

en pronunciamiento reciente, por lo tanto en ese sentido se tiene que el presente proceso ejecutivo se deberá seguir de acuerdo a lo que establece para ello el C.G.P. en razón a que no se encuentra regulado dicho tema en la nueva normatividad contenciosa –Ley 1437 de 2011-.

De la no presentación de excepciones:

Establecido lo anterior en el artículo 440 del CGP se observa:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Resaltado fuera del texto)

De la norma transcrita es evidente que si el extremo ejecutado no impetra excepciones de forma oportuna el juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

En el caso de estudio se observa que el mandamiento de pago fue notificado el día 25 de enero de 2017, y la parte ejecutada no contestó la demanda, ni presentó excepciones.

Así las cosas, de los documentos aportados por la ejecutante, se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues aquella obligación proviene del deudor y la declaración de su existencia contenida en el contrato u orden de prestación de servicios suscritos por las partes, que a su vez constituyen plena prueba contra el deudor y por lo tanto se considera que es una obligación exigible por cuanto que ellos contienen una obligación actual, o sea en el momento de incoarse la acción ejecutiva, no sometida a plazo o condición.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

Código General del Proceso, esto es, el 1º de enero de 2014, en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal.

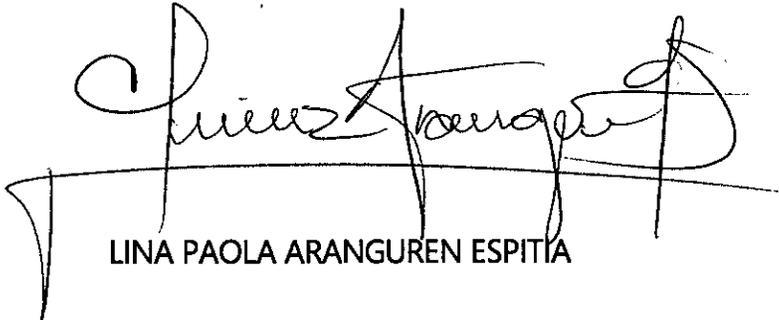
PRIMERO.- SEGUIR adelante con la ejecución de la obligación, como se dispuso mediante auto del veintitrés (23) de junio de 2016, que libró mandamiento de pago a favor de la señora BRENDA MARGARITA BOLAÑO ORTIZ y en contra de la E.S.E. HOSPITAL DE REMOLINO (MAGDALENA), por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$8.400.000).

SEGUNDO.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, la parte demandante deberá presentar la liquidación específica del capital y de los intereses de acuerdo con lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría de acuerdo con lo dispuesto en el Código de General del Proceso para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 011 del día diecinueve (19) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Jueza: LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	No. 47-001-3333-002-2016-00242-00
Actor:	MARELBYS ZAPATA LANDEROS Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL – SRIA. SALUD DISTRITAL Y OTROS.
Acción:	REPARACION DIRECTA

Revisada la presente actuación, y atendiendo que mediante auto de fecha treinta (30) de octubre de 2017 visible a folio 472 del expediente, se inició apertura de incidente de imposición de sanción correccional al Gerente de la E.S.E. Hospital Universitario Fernando Troconis, Dr. Tomas Diazgranados Casadiego, y en vista que no se avizora en el proceso que se haya dado cumplimiento a los numerales 2º y 6º de dicho proveído, se hace necesario que por Secretaria del Juzgado se efectúen las notificaciones ordenadas en los mencionados numerales, por lo que este Despacho, Dispone:

PRIMERO: Por Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2º y 6º del proveído de calenda treinta (30) de octubre de 2017.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

2.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 011 del día diecinueve (19) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:	47-001-3333-001-2016-00345-00
ACCIÓN:	EJECUTIVO
ACTOR:	MILTON CESAR RODRIGUEZ ORTIZ
DEMANDADO:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

El presente proceso ejecutivo fue remitido por el Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta, mediante auto de fecha 1 de septiembre de 2017, que resolvió declarar la falta de competencia de ese despacho para conocer del asunto, por lo tanto, se estima necesario emitir pronunciamiento sobre la competencia de ésta agencia judicial, previo a los siguientes

ANTECEDENTES

El señor MILTON CESAR RODRÍGUEZ ORTIZ, tramitó acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS SECCIONAL MAGDALENA, proceso dentro del cual se profirió sentencia por parte del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Santa Marta, de fecha 4 de abril de 2014, en la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

Mediante apoderado judicial el señor MILTON CESAR RODRÍGUEZ, impetraron demanda ejecutiva en contra de la accionada, a fin de ejecutar la sentencia anteriormente referida, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, quien luego de dar el trámite correspondiente y encontrándose el proceso para celebrar audiencia de que trata el artículo 443 del CGP, mediante providencia del 1 de septiembre de 2017, declaró la falta de competencia y ordenó remitir el proceso de la referencia a este despacho judicial.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia en los procesos ejecutivos el artículo 1156 de la Ley 1437 en su numeral 9 dispuso que:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

De la anterior norma se suscitaron distintas interpretaciones y supuestos facticos que impedían la armónica interpretación del precepto antes citado, razón por la cual el Honorable Consejo de Estado profirió auto¹ en la cual estableció las reglas para dar cumplimiento a la orden contenida en el artículo precitado. En sentencia del 25 de julio de 2016 el máximo ente de lo Contencioso Administrativo estableció lo siguiente:

“En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 30719 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. C.P.: Dr. William Hernández Gómez. Auto de Importancia Jurídica 0-001-16 de 25 de julio de 2016. Radicación: 11004-03-25-000-2014-0334 00 - Número Interno: 4935-20/4. Actor: José Arístides Pérez Bautista

En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos.

e. Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297 ib.*

De igual forma, y en la misma providencia² el Consejo de Estado se encargó de dilucidar la aplicación de las normas estudiadas dependiendo del entorno factico en el que se encuentre la actuación, por lo que dispuso las siguientes reglas:

**a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena²⁰ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.*

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.*

De lo anterior se desprende con claridad que, en los casos en que el despacho que profirió la sentencia condenatoria que se pretende ejecutar haya desaparecido, y el proceso ordinario que originó la sentencia que sirve de título ejecutivo se encuentre archivado, el conocimiento del proceso ejecutivo corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello en cada Circuito Judicial, por lo que para el sub examine evidentemente el conocimiento del asunto debe continuar asumiéndolo el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, conforme lo determinó la oficina de Reparto Judicial de este Distrito Judicial, toda vez que el Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión de esta ciudad desapareció en el año 2015, y el proceso ordinario en el que se originó la sentencia que pretende ejecutarse en el asunto de la referencia ya se encontraba ARCHIVADO.

Aunado a lo anterior, esta operadora judicial no comparte el razonamiento del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta cuando señala que la competencia para conocer del asunto radica en esta agencia judicial, alegando que el proceso fue conocido en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta, puesto que esa no es una de las reglas señaladas por el Consejo de Estado en la jurisprudencia antes citada, para el conocimiento de los procesos ejecutivos, además que, debe tenerse en cuenta que al momento de presentación de la demanda

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. C.P.: Dr. William Hernández Gómez. Auto de Importancia Jurídica 0-001-16 de 25 de julio de 2016. Radicación: 11004-03-25-000-2014-0334 00 - Número Interno: 4935-20/4. Actor: José Aristides Pérez Bautista

ejecutiva, es decir el día 8 de junio de 2016 (Fl. 9), este despacho no se encontraba tramitando procesos del sistema escritural, toda vez que por disposición de la misma sala Administrativa, éste juzgado paso al sistema de oralidad – ley 1437 de 2011 desde el mes de enero de 2016, quedando únicamente el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de esta ciudad a cargo de los juzgados de Descongestión desaparecidos por orden de la Judicatura, lo que no quiere decir que deba inferirse que debe conocer de la ejecución el juzgado octavo administrativo por conocer de los procesos en escrituralidad, pues ésta circunstancia tampoco encuadra dentro de los presupuestos señalados en el auto de importancia jurídica referenciado, pues tal como allí se señaló, el proceso ejecutivo constituye un proceso nuevo, que se debe tramitar en el sistema de oralidad, es decir con aplicación del CPACA y el CGP.

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, podemos concluir que la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, carece de fundamento, puesto que el proceso ordinario del que se origina la sentencia que se pretende cobrar por vía ejecutiva, fue archivado y el Juzgado que profirió la sentencia, desapareció sin que se haya realizado reasignación o redistribución alguna, por lo tanto, se considera que la competencia para conocer del asunto radica en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, acorde con las normas y la jurisprudencia citada, siendo procedente declarar el conflicto de competencia.

Respecto del conflicto de competencia en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 158 del CPACA, dispone:

"Artículo 158. Conflictos de Competencia. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:

Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el Ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente. Contra este auto no procede ningún recurso.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto."

Así las cosas, se dispondrá proponer el conflicto de competencias entre el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta y el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO entre el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta y el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta.

TERCERO.- REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, a fin de que se sirva dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta y el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

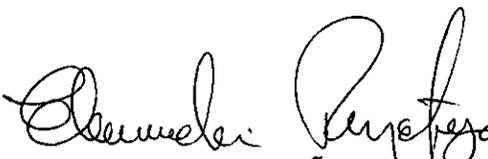
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 011 del día diecinueve (19) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:	47-001-3333-001-2016-00462-00
ACCIÓN:	EJECUTIVO
ACTOR:	CELMIRA TRESPALACIOS INFANTE
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO - MAGDALENA

El presente proceso ejecutivo fue remitido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, mediante auto de fecha 23 de octubre de 2017, que resolvió declarar la falta de competencia de ese despacho para conocer del asunto, por lo tanto, se estima necesario emitir pronunciamiento sobre la competencia de ésta agencia judicial, previo a los siguientes

ANTECEDENTES

La señora CELMIRA TRESPALACIOS INFANTE, tramitó acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la E.S.E. HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO - MAGDALENA, proceso dentro del cual se profirió sentencia por parte del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Santa Marta, de fecha 21 de marzo de 2014 (fl. 20-25) en la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda, la cual fue confirmada en segunda instancia por el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena mediante sentencia adiada 08 de octubre de 2014 (fl.6-18).

Mediante apoderado judicial la señora Celmira Trespalacios Infante, impetraron demanda ejecutiva en contra de la accionada, a fin de ejecutar las sentencias anteriormente referidas, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, quien luego de dar el trámite correspondiente y encontrándose el proceso para dar cumplimiento a la notificación personal del auto de fecha 16 de septiembre de 2016 (fl.55-57) que libro mandamiento de pago a favor de la ejecutante, por auto de fecha 23 de octubre de 2017 (fl.65-67), declaró la falta de competencia y ordenó remitir el proceso de la referencia a este despacho judicial.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia en los procesos ejecutivos el artículo 1156 de la Ley 1437 en su numeral 9 dispuso que:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

De la anterior norma se suscitaban distintas interpretaciones y supuestos fácticos que impedían la armónica interpretación del precepto antes citado, razón por la cual el Honorable Consejo de Estado profirió auto¹ en la cual estableció las reglas para dar cumplimiento a la orden contenida en el artículo precitado. En sentencia del 25 de julio de 2016 el máximo ente de lo Contencioso Administrativo estableció lo siguiente:

"En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 30719 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. C.P.: Dr. William Hernández Gómez. Auto de Importancia Jurídica 0-001-16 de 25 de julio de 2016. Radicación: 11004-03-25-000-2014-0334 00 - Número Interno: 4935-20/4. Actor: José Arístides Pérez Bautista

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.

En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos.

e. Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297 ib.º.

De igual forma, y en la misma providencia² el Consejo de Estado se encargó de dilucidar la aplicación de las normas estudiadas dependiendo del entorno factico en el que se encuentre la actuación, por lo que dispuso las siguientes reglas:

**a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena²⁰ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.*

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.*

De lo anterior se desprende con claridad que, en los casos en que el despacho que profirió la sentencia condenatoria que se pretende ejecutar haya desaparecido, y el proceso ordinario que originó la sentencia que sirve de título ejecutivo se encuentre archivado, el conocimiento del proceso ejecutivo corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello en cada Circuito Judicial, por lo que para el sub examine evidentemente el conocimiento del asunto debe continuar asumiéndolo el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, conforme lo determinó la oficina de Reparto Judicial de este Distrito Judicial, toda vez que el Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión de esta ciudad desapareció en el año 2015, y el proceso ordinario en el que se originó la sentencia que pretende ejecutarse en el asunto de la referencia ya se encontraba ARCHIVADO.

Aunado a lo anterior, esta operadora judicial no comparte el razonamiento del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta cuando señala que la competencia para conocer del asunto radica en esta agencia judicial, alegando que el

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. C.P.: Dr. William Hernández Gómez. Auto de Importancia Jurídica 0-001-16 de 25 de julio de 2016. Radicación: 11004-03-25-000-2014-0334 00 - Número Interno: 4935-20/4. Actor: José Arístides Pérez Bautista

proceso fue conocido en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta, puesto que esa no es una de las reglas señaladas por el Consejo de Estado en la jurisprudencia antes citada, para el conocimiento de los procesos ejecutivos, además que, debe tenerse en cuenta que al momento de presentación de la demanda ejecutiva, es decir el día 13 de julio de 2016 (Fl. 4), este despacho no se encontraba tramitando procesos del sistema escritural, toda vez que por disposición de la misma Sala Administrativa, éste juzgado paso al sistema de oralidad – ley 1437 de 2011 desde el mes de enero de 2016, quedando únicamente el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de esta ciudad a cargo de los juzgados de Descongestión desaparecidos por orden de la Judicatura, lo que no quiere decir que deba inferirse que debe conocer de la ejecución el juzgado octavo administrativo por conocer de los procesos en escrituralidad, pues ésta circunstancia tampoco encuadra dentro de los presupuestos señalados en el auto de importancia jurídica referenciado, pues tal como allí se señaló, el proceso ejecutivo constituye un proceso nuevo, que se debe tramitar en el sistema de oralidad, es decir con aplicación del CPACA y el CGP.

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, podemos concluir que la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, carece de fundamento, puesto que el proceso ordinario del que se origina la sentencia que se pretende cobrar por vía ejecutiva, fue archivado y el Juzgado que profirió la sentencia, desapareció sin que se haya realizado reasignación o redistribución alguna, por lo tanto, se considera que la competencia para conocer del asunto radica en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, acorde con las normas y la jurisprudencia citada, siendo procedente declarar el conflicto de competencia.

Respecto del conflicto de competencia en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 158 del CPACA, dispone:

***“Artículo 158. Conflictos de Competencia.** Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:*

Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el Ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente. Contra este auto no procede ningún recurso.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.”

Así las cosas, se dispondrá proponer el conflicto de competencias entre el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta y el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO entre el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta y el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta.

TERCERO.- REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, a fin de que se sirva dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta y el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta.

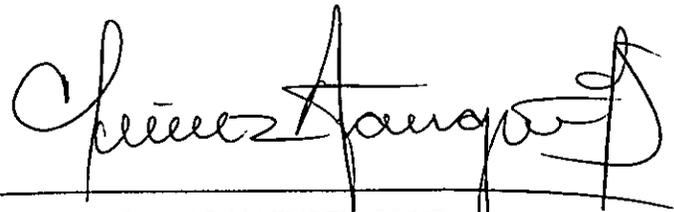
CUARTO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

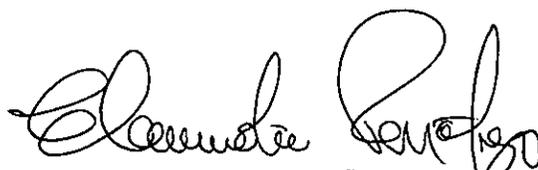
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 011 del día diecinueve (19) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria.

XXXXXXXXXX

XXXXXXXXXX



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Demandante:	PATRICIA CECILIA MERIÑO JUVINAO
Demandado:	MUNICIPIO DE CIÉNAGA
Medio de Control:	EJECUTIVO
Radicado:	47-001-33-33-004-2017-00002-00.

Teniedno en cuenta que una vez se remitió por parte del Juzgado Cuarto Administrativo de santa Marta el presente proceso a ésta agencia judicial, mediante auto de fecha 28 de julio de 2017, se ordenó el desarchivo del proceso ordinario radicado bajo el No. 47-001-3331-002-2013-00489-00, y debido a que el referido proceso ya fue desarchivado, se procede a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial, por la señora PATRICIA CECILIA MERIÑO JUVINAO contra el municipio de CIÉNAGA.

El presente asunto versa sobre el cobro judicial de una sentencia condenatoria proferida por éste despacho judicial y encontrándose el proceso de la referencia para decidir si es procedente acceder al mandamiento de pago, estima necesario el despacho realizar el siguiente análisis:

1. Obligación clara, expresa y exigible

El artículo 422 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan de una sentencia de condena proferida por un juez de cualquier jurisdicción.

En este caso, nos encontramos frente a una sentencia condenatoria de fecha 23 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta.

2. Exigibilidad de la obligación.

La obligación que el extremo activo pretende sea ejecutada a través del medio de control instaurado, emana de una sentencia judicial que impone una condena al Municipio de Ciénaga, la cual al momento de quedar ejecutoriada permite el nacimiento de una obligación clara y expresa, faltando el requisito de su exigibilidad.

Sobre la exigibilidad se tiene que en el caso en estudio, obra copia auténtica de la sentencia de calenda 23 de septiembre de 2013 (Fl. 5 - 10), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, con constancia de ejecutoria 16 de octubre de 2013 (Fl. 10 reverso).

En razón a que el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- entró a regir a partir del 2 de julio de 2012, y que el proceso ordinario objeto de ejecución fue iniciado bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo el cual señala en su artículo 177 que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán ejecutables después de transcurridos dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, será este último el régimen normativo a aplicar.

Así las cosas solo una vez transcurridos esos dieciocho (18) meses es posible adelantar la respectiva ejecución de lo debido en contra de la entidad ejecutada, por lo tanto en el caso sub-examine el mencionado termino se cumplió el 16 de abril de 2016, y la demanda fue impetrada solo hasta el día 12 de enero de 2017, cumpliéndose así uno de los requisitos del título ejecutivo.

3. Integración del título ejecutivo judicial

El numeral 1º del artículo 297 del CPACA dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

Ahora bien, respecto del procedimiento se observa que en el siguiente artículo del CPACA se establece:

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)”.

Respecto de la ejecución en materia de contratos y condenas a entidades públicas, el artículo 299 del CPACA, dispone:

“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.”

Con base en las normas que rigen la materia, procederá el Despacho a estudiar si en el presente caso es procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

5. Caso concreto

De acuerdo con la sentencia que se pretende cobrar por vía ejecutiva, éste Juzgado, en primera instancia adelantó proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo el radicado No. 47-001-3331-002-2013-00489-00, en el cual se profirió sentencia de fecha 23 de septiembre de 2013, donde se decidió acceder a las pretensiones de la demanda y condenar al Municipio de Ciénaga, a reintegrar a la señora PATRICIA MERIÑO JUVIAO, en el

mismo cargo que se desempeñaba en la Institución Educativa Distrital Agropecuaria San Pedro de la Sierra, o en uno de igual o mayor categoría, y a título de restablecimiento, al ago de los salarios dejados de percibir por parte de la demandante, así como la totalidad de las prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde su desvinculación hasta el reintegro.

La parte ejecutante presentó solicitud de cumplimiento del fallo ante el municipio de Ciénaga, mediante oficio radicado el día 14 demarzo de 2014 (Fl. 18 -19), sin que haya recibido respuesta, por tal motivo se presenta ante esta jurisdicción demanda ejecutiva por parte de la señora PATRICIA CECILIA MERIÑO JUVINAO, mediante apoderada judicial, pretendiendo el cobro de la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$154.480.388), por conceto de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados d cancelar a la demandante desde el mes de junio de 2010 hasta diciembre de 2016. Así mismo solicita el pago de intereses corrientes y moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

5.1. Valor del mandamiento de pago solicitado.

Estima este Despacho conveniente señalar que si bien se solicito previamente el desarchivo del proceso ordinario con el fin de verificar el monto por el cual debe librarse el mandamiento de pago, se trae a colación lo expuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena¹ en recientes y reiterados pronunciamientos al señalar que:

“En ese sentido, en el caso concreto para librar mandamiento ejecutivo, no se exige mayor ritualidad que la de la sentencia condenatoria con su constancia de ejecutoria.

Adicional a lo anteriormente expuesto, esta Sala es del criterio, que al momento de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP6, el Juez tiene la potestad de librar mandamiento en los términos pedidos en la demanda ejecutiva, de suerte que existen momentos procesales posteriores al auto que libra mandamiento de pago, tales como, el recurso de reposición contra el mandamiento, la contestación de la demanda ejecutiva, la proposición de excepciones, la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P., y la liquidación del crédito, que serían las etapas idóneas para que la entidad demandada discuta el monto de la obligación, dado que, tal como se advirtió, no se pueden exigir mayores ritualidades al demandante que la de aportar la demanda ejecutiva con su respectiva constancia de ejecutoria”.

En igual sentido, en providencia del 4 de octubre de 2017, el Tribunal Administrativo del Magdalena indicó:

“Así las cosas, conforme al precepto jurisprudencial que antecede, emerge con claridad la inferencia de que el título ejecutivo debe reunir dos tipos de requisitos,

¹ Tribunal Administrativo del Magdalena. Magistrada Ponente: Maribel Mendoza Jiménez. Diez (10) de mayo de 2017. EXP. 47-001-3333-002-2016-00025-01.

a fin de que la obligación sea considerada como ejecutable, los primeros concernientes a su origen (requisitos formales), dentro de los cuales se debe determinar si aquel constituye un documento proveniente del deudor o de sus causantes, si es una providencia judicial expedida por un juez de cualquier jurisdicción o, si se trata de un acto administrativo que se encuentra debidamente ejecutoriado, en tanto que los segundos, se refieren exclusivamente a su contenido (requisitos sustanciales), según los cuales el título base de recaudo debe contener una obligación clara, expresa y exigible, como se indicó ab initio. En tal sentido, si el Juez de conocimiento advierte que el título aportado es ejecutable y además, que la demanda reúne los requisitos legales, lo procedente viene a ser que libere el mandamiento.”

De acuerdo a lo anterior, este Despacho procederá a librar mandamiento de pago a favor de la señora PATRICIA CECILIA MERIÑO JUVINAO, en la forma pedida en la demanda, es decir por la suma de, así como los intereses causados, hasta la fecha del pago efectivo de la obligación de conformidad con la sentencia objeto de ejecución, con la salvedad de que si bien en principio, para librar el mandamiento de pago no se realiza liquidación alguna, el monto podrá ser modificado en la etapa de liquidación del crédito, teniendo en cuenta las pruebas arrimadas al proceso por el ejecutado al momento de descorrer el traslado de la demanda.

El Código general del Proceso en su artículo 430 contempla que si a la demanda presentada con arreglo a la ley, se acompaña documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que el juez considere legal. Por tanto, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del MUNICIPIO DE CIÉNAGA, se ordenará el pago por el valor que el despacho encuentra legal, de acuerdo a las consideraciones explicadas en líneas precedentes.

Resulta procedente reiterar que, no obstante que se procederá a ordenar el mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda ejecutiva, el monto adeudado estará sujeto a verificación de lo que resulte probado tanto en la etapa de excepciones de mérito como en la liquidación del crédito.

En cuanto a los intereses tanto corrientes como moratorios solicitados, se ordenarán para que sean liquidados en su oportunidad.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago a favor de la señora PATRICIA CECILIA MERIÑO JUVINAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.411.970, en contra del MUNICIPIO DE CIÉNAGA, para que, conforme a la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2013, proferida por ésta agencia judicial, se sirva pagar las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$154.480.388), por concepto de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de cancelar a la demandante desde el mes de junio de 2010 hasta diciembre de 2016; así como los intereses a que haya lugar, causados hasta la fecha del pago efectivo de la obligación de conformidad con la sentencia objeto de ejecución, con la salvedad de que el monto podrá ser modificado en la etapa de liquidación del crédito.

SEGUNDO.- Notificar personalmente al Alcalde del MUNICIPIO DE CIÉNAGA, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO.- SE DEJA CONSTANCIA que no hay lugar a notificar la presente actuación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indicado en el artículo 1 y 2 del decreto 1365 de 2013.

CUARTO.-Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO.- Poner a disposición del notificado y del Ministerio Público en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO.- Remitir inmediatamente al notificado y al Ministerio Público a través del servicio postal autorizado, copia física de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEPTIMO.- Advertir a la entidad ejecutada que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la suma de dinero antes mencionada y las que hay lugar a liquidar o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431, 440 y 442 del CGP).

OCTAVO: Requiérase al Alcalde del municipio de Ciénaga, para que allegue con la contestación de la demanda, prueba de todos los salarios, prestaciones sociales tales como primas, cesantías, reajustes o aumentos de sueldo y demás emolumentos que la demandante PATRICIA CECILIA MERIÑO JUVINAO dejó de percibir desde la fecha de su desvinculación a esta entidad hasta la fecha su reintegro, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: ORDENAR POR SEGUNDA VEZ el desarchivo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Patricia Cecilia Meriño Juvinao contra el Municipio de Ciénaga – Magdalena, radicado bajo el número 47-001-3331-002-2013-00498-00, y en el evento de que dicho expediente no repose en el archivo físico del Despacho, por secretaria requiérase el desarchivo a la oficina de archivo general previa revisión del registro de remisiones a archivo de esta agencia judicial.

DECIMO.- Fíjese el valor de los gastos ordinarios del proceso en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), monto que deberá depositar la parte actora, en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de

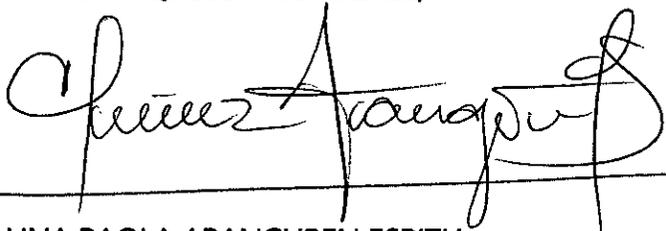
diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A

ONCEAVO Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

La Juez;



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 011 del día diecinueve (19) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria.

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	47-001-3333-005-2017-00114-00
Demandante	CLAUDIA CONSUEGRA CARRILLO
Demandado	NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMON. JUDICIAL
Clase de Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la presente actuación, encuentra este Despacho que mediante auto del 26 de febrero de 2016 la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, ordenó la remisión del proceso de la referencia a esta agencia judicial por declararse impedida para conocer del presente asunto por configurarse la causal de recusación prevista en el numeral 1º del Art. 141 del CGP, con remisión al Art. 130 del CPACA.

Encontrándose la presente actuación a fin de impartir ordenación sobre lo anteriormente expuesto, advierte el despacho causal para no dar trámite al proceso en referencia, en tanto realizado un análisis del mismo se encuentra que existen motivos por los cuales no es posible que la suscrita juez, efectúe pronunciamiento del fondo del asunto, atendiendo las consideraciones que se exponen a continuación.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 130 y 131 del C.P.A.C.A. los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en esta normativa y en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, entiéndase 141 del Código General del Proceso, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos....”

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de

plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.” (Negritas del despacho).

Por su parte, el Código General del Proceso, que derogó el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 141 numeral 5 dispone:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
(...)*

1.- Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...).

9.- Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

(...)”

(Negritas del despacho)

Las causales de recusación establecidas en el artículo 141 del Código General del Proceso, que son las mismas de impedimento, aplicables a los asuntos que se tramitan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por remisión expresa de los artículos 130 y 306 del C.P.A.C.A., tienen como finalidad asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad que se le imprimirá a las decisiones que se adopten en relación con sus pretensiones, con miras a obtener una recta e imparcial justicia. De manera que para garantizar esa imparcialidad que debe prevalecer sobre cualquier circunstancia de contenido subjetivo que recaiga en el juzgador, se ha instituido esta figura con el fin de que si se considera que el Juez, Magistrado o Consejero se encuentra incurso en alguna de las causales establecidas por la ley, se declare impedido y de no hacerlo él, que las partes puedan recusarlo.

Las causales del artículo 141 del C.G.P., según la jurisprudencia reiterada del H. Consejo de Estado, obedecen a situaciones que afectan el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso”¹.

También ha reiterado la Sala Plena del H. Consejo de Estado que “la expresión “interés directo o indirecto”, contenida en la causal de impedimento, debe restringirse a situaciones que

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., 14 de febrero de 2012. Radicación número: 25000-23-26-000-2005-02761-01(38245).

afecten el criterio del fallador por consideraciones *"de amistad, de enemistad, de simpatías o antipatías respecto de los litigantes o sus apoderados, o por posibilidades de lucro personal o de dádivas ilícitamente ofrecidas o por razones políticas"*, o por otras razones que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso"².

CASO CONCRETO

En el estudio del expediente se observa que las pretensiones de la demanda van encaminadas a obtener la inclusión de la bonificación judicial al momento de liquidar las prestaciones sociales devengadas por la accionante desde el 1º de diciembre de 2011 hasta la fecha, por lo que debe advertirse que como funcionaria de la rama judicial la suscrita impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de tal entidad a efectos de que se le reconociera la prestación mencionada como factor salarial (30% prima especial de servicios), lo que conlleva a concluir que se genera un interés directo en las resultas del proceso, configurándose así la causal de recusación contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA.

Así mismo, en el caso que nos atañe, me encuentro inmersa en la causal de impedimento referida en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que considero que tengo comprometida mi imparcialidad en el proceso toda vez que mantengo una relación de amistad íntima desde hace muchos años con la doctora Liliana Patricia Rodríguez Silvera quien obra en el asunto de la referencia como apoderada principal de la demandante, como consta en poder visible a folio 35 del expediente.

Advertida la configuración de la causal, pongo de presente la misma, toda vez que, sin duda alguna mi parcialidad se encuentra comprometida al mantener un interés directo en el proceso y una relación íntima de amistad con la demandante (Causales 1ª y 9ª art.141 del c.g.p.).

Así las cosas, se estima que estas circunstancias específicas encuadran dentro de las causales de recusación invocadas, lo que hace que deba separarme del conocimiento del presente asunto.

Como consecuencia de lo anterior, y considerando que la suscrita se encuentra impedida para dar trámite al asunto de la referencia, dada la situación común, es del caso remitir el proceso de la referencia a Juzgado siguiente en turno, esto es, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, efectúe el pronunciamiento del caso respecto a la aceptación o no de la causal de impedimento antes señalada, de conformidad con lo indicado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

² Sala Plena, auto de 21 de abril de 2009, exp.110010325000200500012-01, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO.- Manifiestar la incursión de la causal de recusación contenida en los numerales 1° y 9° del artículo 141 del C.G.P. el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por parte de la Juez titular del Despacho para conocer del presente asunto, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Remitir el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, de conformidad con el numeral 1° del artículo 131 del CPACA.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO.- Por Secretaría, suscribase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- EFECTÚESE la desanotación correspondiente en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA
47-001-3333-005-2017-00114-00

La presente providencia fue notificada en Estado Electrónico N° 11 del día diecinueve (19) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Demandante:	DUBIS ESTHER CONRADO GONZALEZ
Demandado:	MUNICIPIO DE ARACATACA
Medio de Control:	EJECUTIVO
Radicado:	47-001-33-33-002-2017-00193-00.

Se procede a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial, por la señora DUBIS ESTHER CONRADO GONZALEZ contra el municipio de ARACATACA.

El presente asunto versa sobre el cobro judicial de una sentencia condenatoria proferida por esta jurisdicción y encontrándose el proceso de la referencia para decidir si es procedente acceder al mandamiento de pago, estima necesario el despacho realizar el siguiente análisis:

1. Obligación clara, expresa y exigible

El artículo 422 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan de una sentencia de condena proferida por un juez de cualquier jurisdicción.

En este caso, nos encontramos frente a una sentencia condenatoria de fecha 19 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta en Descongestión.

2. Exigibilidad de la obligación.

La obligación que el extremo activo pretende sea ejecutada a través del medio de control instaurado, emana de una sentencia judicial que impone una condena al Municipio de ARACATACA, la cual al momento de quedar ejecutoriada permite el nacimiento de una obligación clara y expresa, faltando el requisito de su exigibilidad.

Sobre la exigibilidad se tiene que en el caso en estudio, obra copia auténtica de la sentencia de calenda 19 de septiembre de 2011 (Fl. 11 - 26), proferida por el Juzgado Segundo

Administrativo del Circuito de Santa Marta de Descongestión, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Magdalena mediante providencia del 10 de octubre de 2012 (Fl. 27 – 33), con constancia de ejecutoria 23 de noviembre de 2012 (Fl. 26).

En razón a que el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- entró a regir a partir del 2 de julio de 2012, y que el proceso ordinario objeto de ejecución fue iniciado bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo el cual señala en su artículo 177 que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán ejecutables después de transcurridos dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, será este último el régimen normativo a aplicar.

Así las cosas solo una vez transcurridos esos dieciocho (18) meses es posible adelantar la respectiva ejecución de lo debido en contra de la entidad ejecutada, por lo tanto en el caso sub-examine el mencionado termino se cumplió el 23 de mayo de 2014, y la demanda fue impetrada solo hasta el día 19 de julio de 2017, cumpliéndose así uno de los requisitos del título ejecutivo.

3. Integración del título ejecutivo judicial

El numeral 1º del artículo 297 del CPACA dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

Ahora bien, respecto del procedimiento se observa que en el siguiente artículo del CPACA se establece:

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)”

Respeto de la ejecución en materia de contratos y condenas a entidades públicas, el artículo 299 del CPACA, dispone:

“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.”

Con base en las normas que rigen la materia, procederá el Despacho a estudiar si en el presente caso es procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

5. Caso concreto

De acuerdo con la sentencia que se pretende cobrar por vía ejecutiva, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta en Descongestión, en primera instancia adelantó proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo el radicado No. 47-001-2331-002-2006-00571-00, en el cual se profirió sentencia de fecha 19 de septiembre de 2011, donde se decidió acceder a las pretensiones de la demanda y condenar al Municipio de Aracataca, a reconocer y pagar las prestaciones sociales generadas por la relación laboral que existió con la señora DUBIS CONRADO GONZÁLEZ, durante los periodos discontinuos señalados en la parte resolutive de la señalada sentencia, los cuales comprenden entre el 1 de febrero de 1989 al 30 de noviembre de 2000.

Además, de lo anterior, se ordenó al Municipio de Aracataca, efectuar a favor de la ejecutante, las cotizaciones a que haya lugar de los porcentajes correspondientes a pensión y salud que debió trasladar a los Fondos respectivos durante el tiempo que prestó sus servicios a la entida, conforme lo señaló la parte motiva de esa providencia, periodos que deberán computarse para efectos pensionales. Así mismo se dispuso que los pagos correspondientes deben ser debidamente indexados, y se negó el reconocimiento de sanción moratoria e intereses de cesantías.

La parte ejecutante presentó solicitud de cumplimiento del fallo ante el municipio de Aracataca, mediante oficio remitido por correo certificado el día 20 de noviembre de 2015 (Fl. 34 – 36), sin que se haya recibido respuesta, por tal motivo se presenta ante esta jurisdicción demanda ejecutiva por parte de la señora DUBIS ESTHER CONRADO GONZÁLEZ, mediante apoderado judicial, pretendiendo el cobro de las siguientes sumas: SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$7.845.326), por concepto de salarios y prestaciones sociales causadas (sueldo, prima técnica, prima de navidad y prima de servicios), dejados de percibir; DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$12.442.373), por concepto de Indexación, corrección monetaria, sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo; VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$27.855.859), por concepto de intereses corrientes causados por los seis primeros meses desde la ejecutoria de la sentencia. Así mismo solicita el pago de intereses moratorios causados desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia que se cobra ejecutivamente, hasta el momento en que se verifique su pago.

5.1. Valor del mandamiento de pago solicitado.

Estima este Despacho conveniente señalar que si bien no obra en el expediente prueba de todos los valores cancelados por concepto de honorarios profesionales como docente durante los años 1989 a 2000, así como cuáles eran las prestaciones sociales ordinarias que percibían los demás docentes del Municipio de Aracataca, durante los periodos de tiempo señalados en la sentencia que sirve de título ejecutivo, para efectos de determinar claramente la indemnización por contrato realidad, este Despacho trae a colación lo expuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena¹ en recientes y reiterados pronunciamientos al señalar que:

“En ese sentido, en el caso concreto para librar mandamiento ejecutivo, no se exige mayor ritualidad que la de la sentencia condenatoria con su constancia de ejecutoria.

Adicional a lo anteriormente expuesto, esta Sala es del criterio, que al momento de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP6, el Juez tiene la potestad de librar mandamiento en los términos pedidos en la demanda ejecutiva, de suerte que existen momentos procesales posteriores al auto que libra mandamiento de pago, tales como, el recurso de reposición contra el mandamiento, la contestación de la demanda ejecutiva, la proposición de excepciones, la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P., y la liquidación del crédito, que serían las etapas idóneas para que la entidad demandada discuta el monto de la obligación, dado que, tal como se advirtió, no se pueden exigir mayores ritualidades al demandante que la de aportar la demanda ejecutiva con su respectiva constancia de ejecutoria”.

En igual sentido, en providencia del 4 de octubre de 2017, el Tribunal Administrativo del Magdalena indicó:

“Así las cosas, conforme al precepto jurisprudencial que antecede, emerge con claridad la inferencia de que el título ejecutivo debe reunir dos tipos de requisitos, a fin de que la obligación sea considerada como ejecutable, los primeros concernientes a su origen (requisitos formales), dentro de los cuales se debe determinar si aquel constituye un documento proveniente del deudor o de sus causantes, si es una providencia judicial expedida por un juez de cualquier jurisdicción o, si se trata de un acto administrativo que se encuentra debidamente ejecutoriado, en tanto que los segundos, se refieren exclusivamente a su contenido (requisitos sustanciales), según los cuales el título base de recaudo debe contener una obligación clara, expresa y exigible, como se indicó ab initio. En tal sentido, si

¹ Tribunal Administrativo del Magdalena. Magistrada Ponente: Maribel Mendoza Jiménez. Diez (10) de mayo de 2017. EXP. 47-001-3333-002-2016-00025-01.

el Juez de conocimiento advierte que el título aportado es ejecutable y además, que la demanda reúne los requisitos legales, lo procedente viene a ser que libere el mandamiento."

De acuerdo a lo anterior, este Despacho procederá a librar mandamiento de pago a favor de la señora DUBIS ESTHER CONRADO GONZÁLEZ por SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$7.845.326), por concepto de salarios y prestaciones sociales causadas (sueldo, prima técnica, prima de navidad y prima de servicios), dejados de percibir; DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$12.442.373), por concepto de Indexación, corrección monetaria, sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo, así como los intereses causados, hasta la fecha del pago efectivo de la obligación de conformidad con la sentencia objeto de ejecución, con la salvedad de que el monto podrá ser modificado en la etapa de liquidación del crédito y teniendo en cuenta las pruebas arrimadas al proceso por el ejecutado al momento de descorrer el traslado de la demanda.

El Código general del Proceso en su artículo 430 contempla que si a la demanda presentada con arreglo a la ley, se acompaña documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que el juez considere legal. Por tanto, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del MUNICIPIO DE ARACATACA, se ordenará el pago por el valor que el despacho encuentra legal, de acuerdo a las consideraciones explicadas en líneas precedentes.

No obstante que se procederá a ordenar el mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta lo señalado en líneas precedentes respecto de la prueba de los valores cancelados a la demandante por concepto de honorarios profesionales y los valores devengados por los demás docentes del Municipio de Aracataca, se ordenará el desarchivo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que se tramitó por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta en Descongestión y posteriormente remitido al Juzgado Quinto Administrativo de Santa Marta, para efectos de contar con las correspondientes pruebas en la etapa procesal en la que deba hacerse análisis de la liquidación del crédito.

En cuanto a los intereses tanto corrientes como moratorios solicitados, se ordenarán para que sean liquidados en su oportunidad.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago a favor de la señora DUBIS ESTHER CONRADO GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.689.203, en contra del MUNICIPIO DE ARACATACA, para que, conforme a la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta en Descongestión, y confirmada mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena, se sirva pagar las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$7.845.326), por concepto de salarios y prestaciones sociales causadas (sueldo, prima técnica, prima de navidad y prima de servicios), dejados de percibir; DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$12.442.373), por concepto de Indexación, corrección monetaria, sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo; así como los intereses a que haya lugar, causados hasta la fecha del pago efectivo de la obligación de conformidad con la sentencia objeto de ejecución, con la salvedad de que el monto podrá ser modificado en la etapa de liquidación del crédito.

SEGUNDO.- Notificar personalmente al Alcalde del MUNICIPIO DE ARACATACA, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO.- SE DEJA CONSTANCIA que no hay lugar a notificar la presente actuación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indicado en el artículo 1 y 2 del decreto 1365 de 2013.

CUARTO.-Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO.- Poner a disposición del notificado y del Ministerio Público en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO.- Remitir inmediatamente al notificado y al Ministerio Público a través del servicio postal autorizado, copia física de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEPTIMO.- Advertir a la entidad ejecutada que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la suma de dinero antes mencionada y las que hay lugar a liquidar o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431, 440 y 442 del CGP).

OCTAVO: Requírase al Alcalde del MUNICIPIO DE ARACATACA, para que allegue con la contestación de la demanda, prueba de todos los valores cancelados por concepto de honorarios profesionales como docente durante los años 1989 a 2000, así como cuáles eran las prestaciones sociales ordinarias que percibían los demás docentes del municipio de Aracataca durante los años 1989 a 2000, a efectos de determinar claramente la indemnización por contrato realidad, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: ORDENAR el desarchivo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por DUBIS ESTHER CONRADO GONZÁLEZ contra el municipio de ARACATACA, radicado con el No. 47-001-2331-002-2006-00571-00, para tal efecto, oficiar al Juzgado Quinto Administrativo de Santa Marta, y dado el caso que dicho expediente no repose en el archivo físico del mencionado Despacho, por secretaria deberá requerirse el desarchivo a la oficina de archivo general previa revisión del registro de remisiones a archivo de esta agencia judicial.

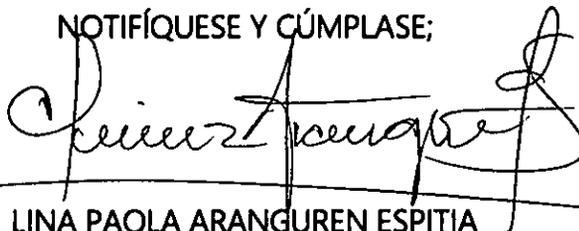
DECIMO.- Fíjese el valor de los gastos ordinarios del proceso en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), monto que deberá depositar la parte actora, en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A

ONCEAVO Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

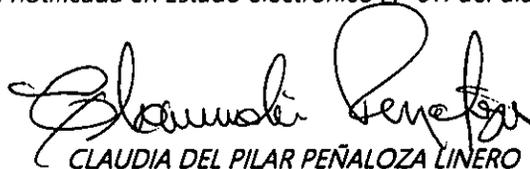
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

La Juez;



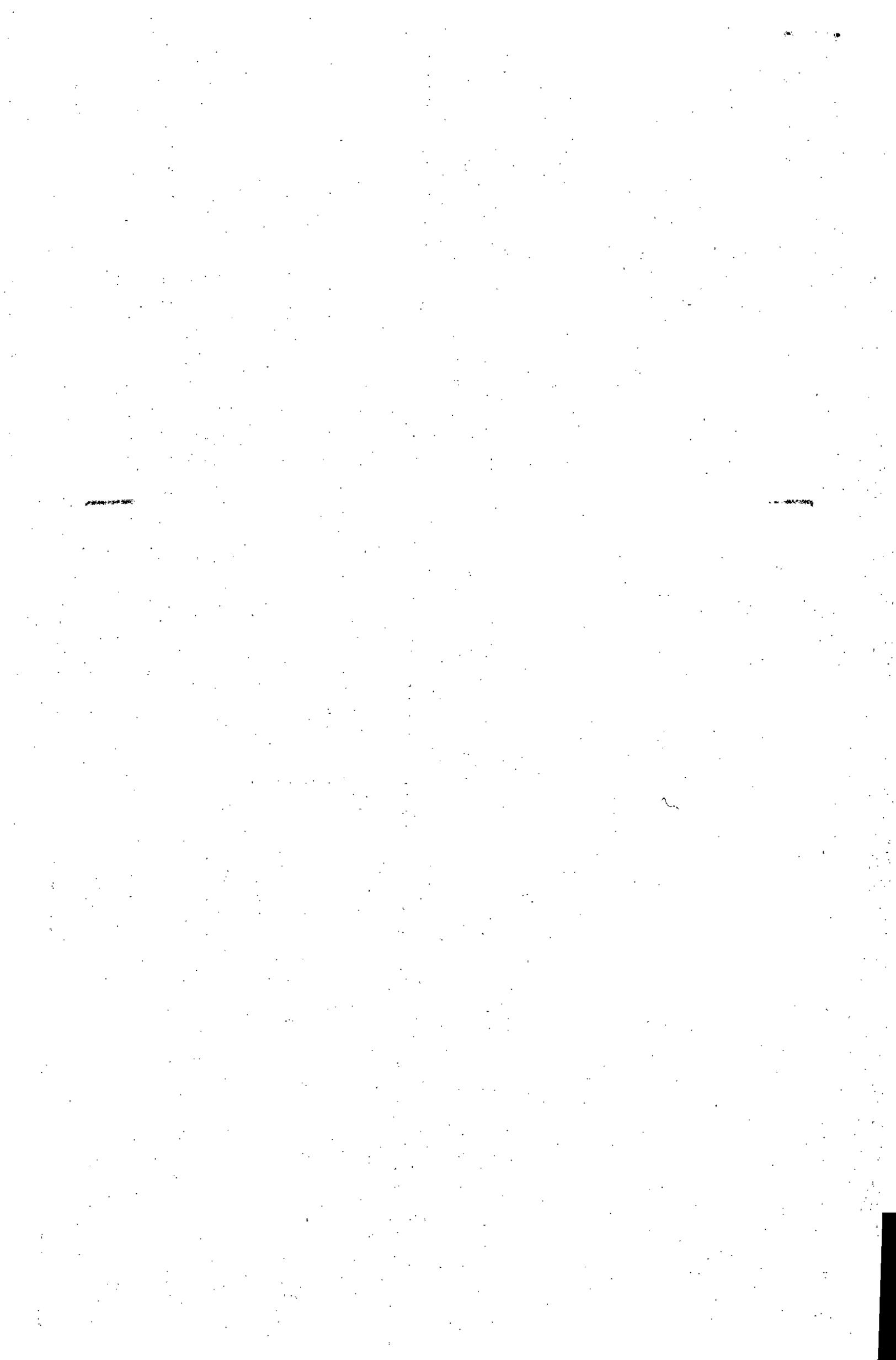
LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 011 del día diecinueve (19) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de abril de 2018

Demandante:	LILIANA MARTINEZ ALVARADO
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA
Medio de Control:	EJECUTIVO
Radicado:	47-001-33-33-006-2017-00195-00.

Se procede a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial, por la señora LILIANA MARTÍNEZ ALVARADO contra el Distrito de SANTA MARTA.

En principio el proceso le correspondió por reparto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa Marta, quien mediante auto de fecha 14 de agosto de 2017 (Fl. 47 – 49), declaró la falta de competencia de ese Juzgado para conocer de la demanda, teniendo en cuenta que la sentencia que se pretende cobrar por vía ejecutiva fue proferida por esta agencia judicial, por lo tanto, se deberá avocar conocimiento y continuar con el trámite correspondiente.

El presente asunto versa sobre el cobro judicial de una sentencia condenatoria proferida por esta jurisdicción y encontrándose el proceso de la referencia para decidir si es procedente acceder al mandamiento de pago, estima necesario el despacho realizar el siguiente análisis:

1. Obligación clara, expresa y exigible

El artículo 422 del C.G.P.sm aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan de una sentencia de condena proferida por un juez de cualquier jurisdicción.

En este caso, nos encontramos frente a una sentencia condenatoria de fecha 21 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta.

2. Exigibilidad de la obligación.

La obligación que el extremo activo pretende sea ejecutada a través del medio de control instaurado, emana de una sentencia judicial que impone una condena al Distrito de Santa Marta, la cual al momento de quedar ejecutoriada permite el nacimiento de una obligación clara y expresa, faltando el requisito de su exigibilidad.

Sobre la exigibilidad se tiene que en el caso en estudio, obra copia auténtica de la sentencia de calenda 12 de julio de 2013 (Fl. 9 - 22), proferida por éste Juzgado, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Magdalena mediante providencia del 15 de mayo de 2014 (Fl. 24 - 36), con constancia de ejecutoria 17 de julio de 2014 (Fl. 49).

En razón a que el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- entró a regir a partir del 2 de julio de 2012, y que el proceso ordinario objeto de ejecución fue iniciado bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo el cual señala en su artículo 177 que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán ejecutables después de transcurridos dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, será este último el régimen normativo a aplicar.

Así las cosas solo una vez transcurridos esos dieciocho (18) meses es posible adelantar la respectiva ejecución de lo debido en contra de la entidad ejecutada, por lo tanto en el caso sub-examine el mencionado termino se cumplió el 17 de enero de 2016, y la demanda fue impetrada solo hasta el día 11 de julio de 2017, cumpliéndose así uno de los requisitos del título ejecutivo.

3. Integración del título ejecutivo judicial

El numeral 1º del artículo 297 del CPACA dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

Ahora bien, respecto del procedimiento se observa que en el siguiente artículo del CPACA se establece:

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)”.

Respeto de la ejecución en materia de contratos y condenas a entidades públicas, el artículo 299 del CPACA, dispone:

"Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía."

Con base en las normas que rigen la materia, procederá el Despacho a estudiar si en el presente caso es procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

5. Caso concreto

De acuerdo con la sentencia que se pretende cobrar por vía ejecutiva, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, en primera instancia adelantó proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo el radicado No. 47-001-3331-002-2013-00396-00, en el cual se profirió sentencia de fecha 12 de julio de 2013, donde se decidió acceder a las pretensiones de la demanda y condenar al Distrito de Santa Marta, a cancelar el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes u ordinarias devengadas por la señora LILIANA MARTÍNEZ ALVARADO, vinculada como docente durante el periodo comprendido entre los meses de marzo a octubre de 1998; marzo a agosto de 1999; septiembre de 2000 y de marzo a noviembre de 2002, sumas debidamente indexadas conforme a la fórmula señalada en la sentencia.

Además, de lo anterior, se se ordenó el pago de los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud que debió trasladar a los fondos correspondientes durante el periodo de prestación del servicio acreditado, sumas que debían ser ajustadas, haciendo salvedad que el monto por concepto de salud debía cancelarse directamente a la actora, y la suma por concepto de pensión, debía ser situada en el fondo de pensiones que eligiera la actora.

La parte ejecutante presentó solicitud de cumplimiento del fallo ante el Distrito de Santa Marta, mediante oficio radicado en la alcaldía de Santa Marta el día 15 de marzo de 2016 (FI 39 - 40), sin que se haya recibido respuesta favorable, por tal motivo se presenta ante esta jurisdicción demanda ejecutiva por parte de la señora LILIANA MARTÍNEZ ALVARADO, mediante apoderado judicial, pretendiendo el cobro de las siguientes sumas: CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$5.970.850), por concepto de salarios y prestaciones sociales causadas (sueldo, prima de navidad y prima de "caciones"), dejados de percibir; SEIS MILLONES TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$6.037.929), por concepto de Indexación, corrección monetaria, sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo; SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/L (\$6.804.116), por concepto de intereses corrientes

causados por los seis primeros meses desde la ejecutoria de la sentencia. Así mismo solicita el pago de intereses moratorios causados desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia que se cobra ejecutivamente, hasta el momento en que se verifique su pago.

5.1. Valor del mandamiento de pago solicitado.

Estima este Despacho conveniente señalar que si bien no obra en el expediente prueba de todos los valores cancelados por concepto de honorarios profesionales como docente durante los periodos comprendidos entre los meses de marzo a octubre de 1998; marzo a agosto de 1999; septiembre de 2000 y de marzo a noviembre de 2002, así como cuáles eran las prestaciones sociales comunes u ordinarias que percibían los demás docentes del Distrito de Santa Marta, durante los periodos de tiempo señalados en la sentencia que sirve de título ejecutivo, para efectos de determinar claramente la indemnización por contrato realidad, este Despacho trae a colación lo expuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena¹ en recientes y reiterados pronunciamientos al señalar que:

"En ese sentido, en el caso concreto para librar mandamiento ejecutivo, no se exige mayor ritualidad que la de la sentencia condenatoria con su constancia de ejecutoria.

Adicional a lo anteriormente expuesto, esta Sala es del criterio, que al momento de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP6, el Juez tiene la potestad de librar mandamiento en los términos pedidos en la demanda ejecutiva, de suerte que existen momentos procesales posteriores al auto que libra mandamiento de pago, tales como, el recurso de reposición contra el mandamiento, la contestación de la demanda ejecutiva, la proposición de excepciones, la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P., y la liquidación del crédito, que serían las etapas idóneas para que la entidad demandada discuta el monto de la obligación, dado que, tal como se advirtió, no se pueden exigir mayores ritualidades al demandante que la de aportar la demanda ejecutiva con su respectiva constancia de ejecutoria".

En igual sentido, en providencia del 4 de octubre de 2017, el Tribunal Administrativo del Magdalena indicó:

"Así las cosas, conforme al precepto jurisprudencial que antecede, emerge con claridad la inferencia de que el título ejecutivo debe reunir dos tipos de requisitos, a fin de que la obligación sea considerada como ejecutable, los primeros concernientes a su origen (requisitos formales), dentro de los cuales se debe

¹ Tribunal Administrativo del Magdalena. Magistrada Ponente: Maribel Mendoza Jiménez. Diez (10) de mayo de 2017. EXP. 47-001-3333-002-2016-00025-01.

determinar si aquel constituye un documento proveniente del deudor o de sus causantes, si es una providencia judicial expedida por un juez de cualquier jurisdicción o, si se trata de un acto administrativo que se encuentra debidamente ejecutoriado, en tanto que los segundos, se refieren exclusivamente a su contenido (requisitos sustanciales), según los cuales el título base de recaudo debe contener una obligación clara, expresa y exigible, como se indicó ab initio. En tal sentido, si el Juez de conocimiento advierte que el título aportado es ejecutable y además, que la demanda reúne los requisitos legales, lo procedente viene a ser que libere el mandamiento."

De acuerdo a lo anterior, este Despacho procederá a librar mandamiento de pago a favor de la señora LILIANA MARTÍNEZ ALVARADO por CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$5.970.850), por concepto de salarios y prestaciones sociales causadas (sueldo, prima de navidad y prima de "caciones"), dejados de percibir; SEIS MILLONES TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$6.037.929), por concepto de Indexación, corrección monetaria, sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo, así como los intereses causados, hasta la fecha del pago efectivo de la obligación de conformidad con la sentencia objeto de ejecución, con la salvedad de que el monto podrá ser modificado en la etapa de liquidación del crédito y teniendo en cuenta las pruebas arrimadas al proceso por el ejecutado al momento de descorrer el traslado de la demanda.

El Código general del Proceso en su artículo 430 contempla que si a la demanda presentada con arreglo a la ley, se acompaña documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que el juez considere legal. Por tanto, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del DISTRITO DE SANTA MARTA, se ordenará el pago por el valor que el despacho encuentra legal, de acuerdo a las consideraciones explicadas en líneas precedentes.

No obstante que se procederá a ordenar el mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta lo señalado en anteriormente respecto de la prueba de los valores cancelados a la demandante por concepto de honorarios profesionales y los valores devengados por los demás docentes del Distrito de Santa Marta, se ordenará el desarchivo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que se tramitó por éste Juzgado, para efectos de contar con las correspondientes pruebas en la etapa procesal en la que deba hacerse análisis de la liquidación del crédito.

En cuanto a los intereses tanto corrientes como moratorios solicitados, se ordenarán para que sean liquidados en su oportunidad.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del presente proceso, y en consecuencia Librar mandamiento de pago a favor de la señora LILIANA MARTÍNEZ ALVARADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.407.582, en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, para que, conforme a la sentencia de fecha 12 de julio de 2013, proferida por éste despacho Judicial y confirmada mediante providencia de fecha 15 de mayo de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena, se sirva pagar las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$5.970.850), por concepto de salarios y prestaciones sociales causadas (sueldo, prima de navidad y prima de "caciones"), dejados de percibir; SEIS MILLONES TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$6.037.929), por concepto de Indexación, corrección monetaria, sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo; así como los intereses a que haya lugar, causados hasta la fecha del pago efectivo de la obligación de conformidad con la sentencia objeto de ejecución, con la salvedad de que el monto podrá ser modificado en la etapa de liquidación del crédito.

SEGUNDO.- Notificar personalmente al Alcalde del Distrito de Santa Marta, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO.- SE DEJA CONSTANCIA que no hay lugar a notificar de la presente actuación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indicado en el artículo 1 y 2 del decreto 1365 de 2013.

CUARTO.-Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO.- Poner a disposición del notificado y del Ministerio Público en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO.- Remitir inmediatamente al notificado y al Ministerio Público a través del servicio postal autorizado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto presente auto.

SEPTIMO.- Advertir a la entidad ejecutada que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la suma de dinero antes mencionada y las que hay lugar a liquidar o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431, 440 y 442 del CGP).

OCTAVO: **Requírase** al Alcalde del Distrito de Santa Marta, para que allegue con la contestación de la demanda, prueba de todos los valores cancelados a la señora LILIANA MARTÍNEZ ALVARADO por concepto de honorarios profesionales como docente durante los periodos comprendidos entre periodo comprendido entre los meses de marzo a octubre de 1998; marzo a agosto de 1999; septiembre de 2000 y de marzo a noviembre de 2002, así como cuáles eran las prestaciones sociales comunes u ordinarias que percibían los demás docentes del Distrito de Santa Marta durante los señalados periodos, a efectos de determinar claramente la indemnización por contrato realidad, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: ORDENAR el desarchivo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por LILIANA MARTÍNEZ ALVARADO contra el Distrito de SANTA MARTA, bajo el radicado bajo el No. 47-001-3331-002-2013-00396-00, y dado el caso que dicho expediente no repose en el archivo físico de éste Despacho, por secretaria deberá requerirse el desarchivo a la oficina de archivo general previa revisión del registro de remisiones a archivo de esta agencia judicial.

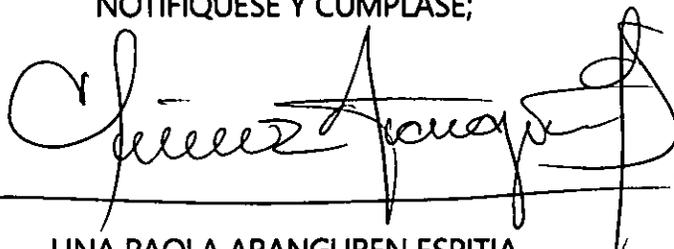
DECIMO.- Fíjese el valor de los gastos ordinarios del proceso en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), monto que deberá depositar la parte actora, en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A

ONCEAVO **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

La Juez;



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 011 del día diecinueve (19) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria.

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2017-00392-00
Actor:	SIXTA ELENA WEFER CABALLERO
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

Encontrándose la demanda para decidir sobre su admisión, se estima necesario hacer un análisis preciso de la estimación razonada de la cuantía efectuada por la parte actora en el libelo demandatorio, con el fin de establecer la autoridad judicial a la que corresponde dar trámite al presente medio de control, teniendo en cuenta los antecedentes fácticos y fundamentos normativos que a continuación se exponen.

ANTECEDENTES

1. La señora SIXTA ELENA WEFER CABALLERO, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretendiendo la nulidad del acto administrativo ficto negativo presunto frente al silencio del Departamento del Magdalena al no dar respuesta a su petición de fecha 25 de abril de 2014, acerca de la reclamación de los salarios causados y no cancelados con sus demás emolumentos prestacionales entre los años 2012 y 2013.
2. Que como restablecimiento del derecho se ordene cancelar a favor de la demandante y en contra del Departamento del Magdalena lo siguiente:
 - i) Los salarios correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012.
 - j) Las primas de navidad y primas de vacaciones del año 2012.
 - k) Cancelación del porcentaje del 15% sobre los salarios base por prestar los servicios en zona de difícil acceso año del 2012.
 - l) Los salarios correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013.
 - m) Las primas de navidad y primas de vacaciones del año 2013.
 - n) Cancelación del porcentaje del 15% sobre el salario base por prestar servicios en zona de difícil acceso correspondiente al año 2013.

- o) Que de las sumas a reconocer sean debidamente indexadas y además se le liquiden y paguen los intereses moratorios desde las fechas en que se hicieron exigibles.
- p) Que se condenen en costas procesales por dar lugar a esta reclamación.
3. En el acápite de la estimación y razonamiento de la cuantía, la parte actora la estima en la suma de \$56.624.798,25, así: (fl.8)

Periodo Salarios Suspendidos	Valor Básico Mensual	Total Causado y no Cancelado
Desde Mayo del 2012 a Diciembre del 2012	\$2.129.722,00	\$17.037.776,00
Desde Enero 2013 a Diciembre del 2013	\$2.313.189,00	\$27.758.268,00
Primas de servicios y navidad 2012	\$2.129.722,00	\$2.129.722,00
Prima de servicios y navidad 2013	\$2.313.189,00	\$2.313.189,00
15% Zona de difícil acceso 2012	\$319.458,3 x 9	\$2.875.124,7
15% Zona de difícil acceso 2013	\$346.978,35 x 13	\$4.510.718,55
TOTAL		\$56.624.798,25

Correspondiente a las sumas dejadas de cancelar durante los años 2012 y 2013, teniendo en cuenta el momento en que se dejó de cancelar los salarios y demás emolumentos prestacionales.

CONSIDERACIONES

Analizada la estimación de la cuantía en el presente asunto y en tratándose de una prestación periódica como es las mesadas pensionales, se observa que **este ente judicial no es competente para tramitar el presente medio de control**, teniendo en cuenta lo que a continuación se relaciona:

La parte demandante señaló en el libelo demandatorio que la cuantía de su pretensión corresponde a la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON 25 CENTAVOS (\$56.624.798,25), la cual surge de la liquidación correspondiente a los años 2012 y 2013, indicando que este valor corresponde a las sumas dejadas de cancelar por conceptos de salarios y prestaciones sociales desde el momento en que se dejó de pagar los mismos.

El numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia "...De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)".

Por su parte, el artículo 157 de la misma normatividad indica respecto de la forma de razonar la cuantía lo siguiente:

***"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA:** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

(Negrilla del Despacho)

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la parte actora cuantifica su cuantía en la suma de \$56.624.798,25 por los siguientes conceptos: por salarios dejados de percibir durante los años 2012 y 2013 asciende a la suma de \$17.037.776,00 más \$27.758.268,00 para un total de \$44.796.044 en salarios, y por prestaciones sociales de los mismos años como son prima de navidad y servicios y 15% zona de difícil acceso, las sumas de \$11.828.754,25; de hecho se observa que la demanda fue presentada el 15 de diciembre de 2017, y dado que el art. 155 del CPACA determina que los jueces administrativos conocerán en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de actos administrativos, cuando la cuantía no exceda los 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, y está según el art. 157 se determinara por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda; por consiguiente, para el año 2017 el salario mínimo estaba en la suma de \$737.717,00, por lo que los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la presentación de la demanda ascienden a la suma

de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CIENCUENTA PESOS (\$36.885.850,00), suma esta menor a la presentada por la parte demandante la cual es de \$56.624.798,25 como factor cuantía.

Así las cosas, establecida la cuantía, encuentra el despacho que no es competente para conocer del presente asunto, debiendo remitir el mismo al H. Tribunal Administrativo del Magdalena, como quiera que la pretensión de la demanda supera el valor de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de presentación de la misma en (\$36.885.850,00), para que dirima el conocimiento del presente asunto; llevando esto a concluir que es el superior el competente para tramitar este proceso como lo ordena el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se encuentra que este Despacho no es competente para tramitar el presente medio de control, debiéndose dar aplicación al artículo 168 del C.P.A.C.A., que establece:

“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”

Por lo tanto, se hace necesaria la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena Sala de Oralidad - Reparto, para que avoque el conocimiento del presente asunto y pueda decidir sobre la pertinencia de su admisión, como en efecto se hará constar más adelante.

En mérito de las consideraciones expuestas, este Despacho.

DISPONE:

1.- **DECLARAR la falta de competencia** para conocer del presente medio de control instaurado por la señora SIXTA ELENA WEFFER CABALLERO a través de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría una vez ejecutoriada la presente decisión, sométase a reparto el expediente de la referencia ante los Despachos de los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Magdalena del Sistema de Oralidad de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.

2.- Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

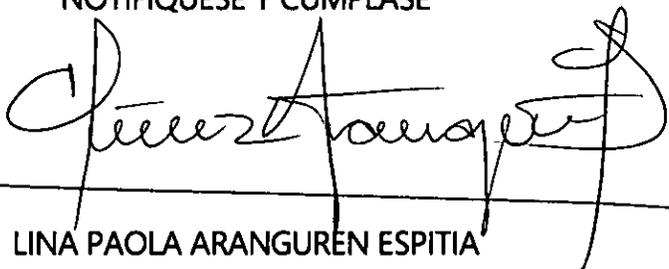
3.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

5.- EFECTUAR la desanotación correspondiente en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



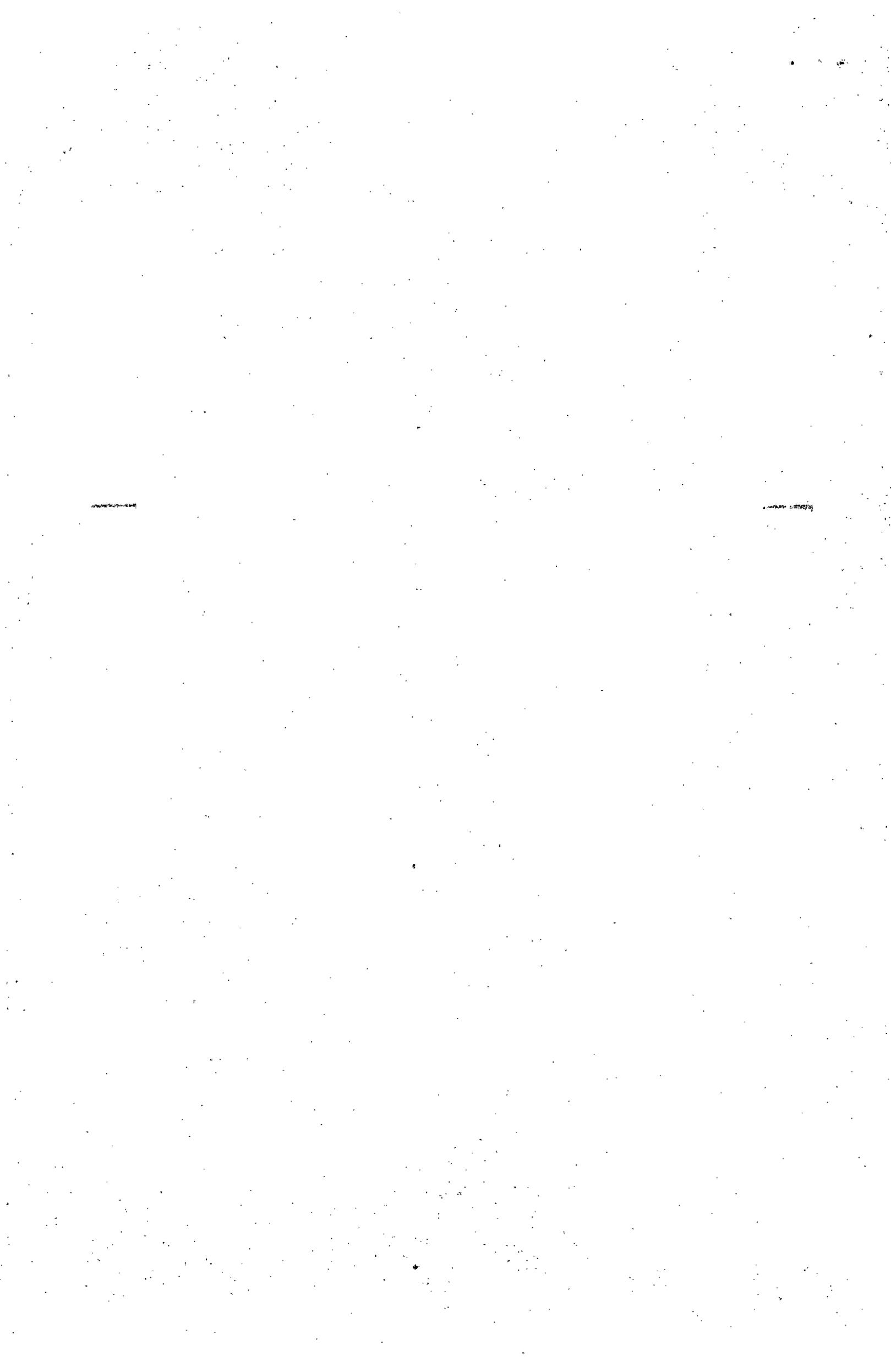
LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 011 del día diecinueve (19) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria.



República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	47-001-3333-001-2018-00035-00
Demandante	VIVIANA LOPEZ RAMOS
Demandado	NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMON. JUDICIAL
Clase de Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la presente actuación, encuentra este Despacho que mediante auto del 12 de marzo de 2018 la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, ordenó la remisión del proceso de la referencia a esta agencia judicial por declararse impedida para conocer del presente asunto por configurarse la causal de recusación prevista en el numeral 1º del Art. 141 del CGP.

Encontrándose la presente actuación a fin de impartir ordenación sobre lo anteriormente expuesto, advierte el despacho causal para no dar trámite al proceso en referencia, en tanto realizado un análisis del mismo se encuentra que existen motivos por los cuales no es posible que la suscrita juez, efectúe pronunciamiento del fondo del asunto, atendiendo las consideraciones que se exponen a continuación.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 130 y 131 del C.P.A.C.A. los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en esta normativa y en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, entiéndase 141 del Código General del Proceso, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos....”

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de

plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.” (Negritas del despacho).

Por su parte, el Código General del Proceso, que derogó el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 141 numeral 5 dispone:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
(...)*

1.- Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...).

9.- Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

(...)”

(Negritas del despacho)

Las causales de recusación establecidas en el artículo 141 del Código General del Proceso, que son las mismas de impedimento, aplicables a los asuntos que se tramitan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por remisión expresa de los artículos 130 y 306 del C.P.A.C.A., tienen como finalidad asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad que se le imprimirá a las decisiones que se adopten en relación con sus pretensiones, con miras a obtener una recta e imparcial justicia. De manera que para garantizar esa imparcialidad que debe prevalecer sobre cualquier circunstancia de contenido subjetivo que recaiga en el juzgador, se ha instituido esta figura con el fin de que si se considera que el Juez, Magistrado o Consejero se encuentra incurso en alguna de las causales establecidas por la ley, se declare impedido y de no hacerlo él, que las partes puedan recusarlo.

Las causales del artículo 141 del C.G.P., según la jurisprudencia reiterada del H. Consejo de Estado, obedecen a situaciones que afectan el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso”¹.

También ha reiterado la Sala Plena del H. Consejo de Estado que “la expresión “interés directo o indirecto”, contenida en la causal de impedimento, debe restringirse a situaciones que

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., 14 de febrero de 2012. Radicación número: 25000-23-26-000-2005-02761-01(38245).

afecten el criterio del fallador por consideraciones "de amistad, de enemistad, de simpatías o antipatías respecto de los litigantes o sus apoderados, o por posibilidades de lucro personal o de dádivas ilícitamente ofrecidas o por razones políticas", o por otras razones que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso"².

CASO CONCRETO

En el estudio del expediente se observa que las pretensiones de la demanda van encaminadas a obtener la inclusión de la bonificación judicial al momento de liquidar las prestaciones sociales devengadas por la accionante desde su vinculación y hasta las causadas por su vínculo laboral con la Rama Judicial en calidad de Juez de la Republica y Magistrada, por lo que debe advertirse que como funcionaria de la Rama Judicial la suscrita impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de tal entidad a efectos de que se le reconociera la prestación mencionada como factor salarial (30% prima especial de servicios), lo que conlleva a concluir que se genera un interés directo en las resultas del proceso, configurándose así la causal de recusación contenida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA.

Así mismo, en el caso que nos atañe, me encuentro inmersa en la causal de impedimento referida en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que considero que tengo comprometida mi imparcialidad en el proceso toda vez que mantengo una relación de amistad íntima desde hace muchos años con la doctora Liliana Patricia Rodríguez Silvera quien obra en el asunto de la referencia como apoderada sustituta de la apoderada principal de la demandante, como consta en poder de sustitución visible a folio 08 del expediente.

Advertida la configuración de la causal, pongo de presente la misma, toda vez que, sin duda alguna mi parcialidad se encuentra comprometida al mantener un interés directo en el proceso y una relación íntima de amistad con la demandante (Causales 1ª y 9ª art.141 del c.g.p.).

Así las cosas, se estima que estas circunstancias específicas encuadran dentro de las causales de recusación invocadas, lo que hace que deba separarme del conocimiento del presente asunto.

Como consecuencia de lo anterior, y considerando que la suscrita se encuentra impedida para dar trámite al asunto de la referencia, dada la situación común, es del caso remitir el proceso de la referencia a Juzgado siguiente en turno, esto es, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, efectúe el pronunciamiento del caso

² Sala Plena, auto de 21 de abril de 2009, exp.110010325000200500012-01, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

respecto a la aceptación o no de la causal de impedimento antes señalada, de conformidad con lo indicado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO.- Manifestar la incursión de la causal de recusación contenida en los numerales 1º y 9º del artículo 141 del C.G.P. el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por parte de la Juez titular del Despacho para conocer del presente asunto, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Remitir el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, de conformidad con el numeral 1º del artículo 131 del CPACA.

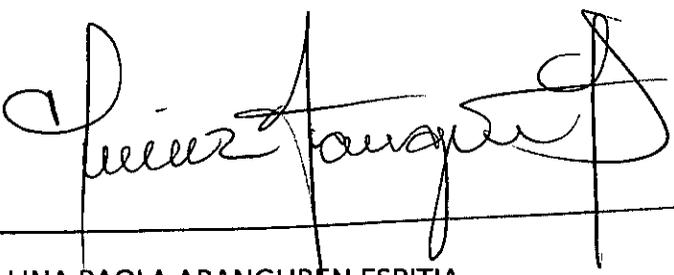
TERCERO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- EFECTÚESE la desanotación correspondiente en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

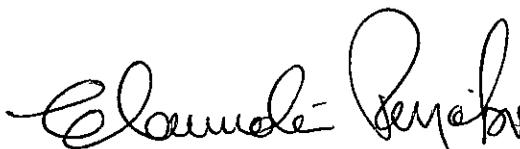
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA
47-001-3333-005-2017-00114-00

La presente providencia fue notificada en Estado Electrónico N° 11 del día diecinueve (19) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	: 47-001-3333-002-2018-00092-01
Demandante	: BIBIANA CECILIA ORLANDO GOMEZ
Demandado	: NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Clase de Proceso	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso pendiente de pronunciarse acerca de la admisión del mismo, advierte el despacho causal para no dar trámite al proceso en referencia, en tanto realizado un análisis del mismo se encuentra que existen motivos por los cuales no es posible que la suscrita juez, efectúe pronunciamiento del fondo del asunto, atendiendo las consideraciones que se exponen a continuación.

Las pretensiones de la demanda de la referencia versan sobre la nulidad de los actos administrativos contenido en los Oficios SG No.004784 del 17 de Julio de 2017, por medio de los cuales la Procuraduría General de la Nación negó el derecho a reconocerle el 30% de la asignación básica por haberse disminuido al convertirla en prima especial y negarle el derecho a darle carácter salarial para efectos de liquidar las prestaciones sociales (prima de servicio, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificaciones por servicios prestados y cesantías parciales), desde que las mismas fueron creadas y desde la fecha de su posesión como Procuradora Judicial II Administrativa a partir del 10 de junio de 2010 hasta el 30 de agosto de 2016.

En virtud de lo anterior, la suscrita considera que se encuentra inmersa en la causal de recusación prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual reza:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos...."

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo

devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.” (Negritas del despacho).

Por su parte, el Código General del Proceso, que derogó el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 141 numeral 5 dispone:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...).” (Negritas del despacho)

El estudio del expediente se observa que las pretensiones de la demanda van encaminadas a obtener la inclusión de la prima especial al momento de liquidar las prestaciones sociales devengadas por la accionante desde el 1º de junio de 2010 hasta el 30 de agosto de 2016, por lo que debe advertir la suscrita que como funcionaria de la Rama Judicial impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de tal entidad a efectos de que se le reconociera la prestación mencionada como factor salarial (30% prima especial de servicios), lo que conlleva a concluir que se genera un interés directo en los resultados del proceso, configurándose así la causal de recusación contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA.

Así las cosas, se estima que estas circunstancias específicas encuadran dentro de las causales de recusación invocadas, lo que hace que deba separarme del conocimiento del presente asunto.

Como consecuencia de lo anterior, y considerando que la suscrita se encuentra impedida para dar trámite al asunto de la referencia, dada la situación común, es del caso remitir el proceso de la referencia a Juzgado siguiente en turno, esto es, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, efectúe el pronunciamiento del caso respecto a la aceptación o no de la causal de impedimento antes señalada, de conformidad con lo indicado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO.- Manifestar la incursión de la causal de recusación contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por parte de la Juez titular del Despacho para conocer del presente asunto, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Remitir el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, de conformidad con el numeral 1º del artículo 131 del CPACA.

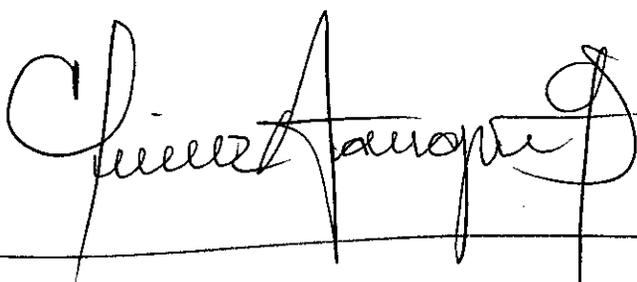
TERCERO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- EFECTÚESE la desanotación correspondiente en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

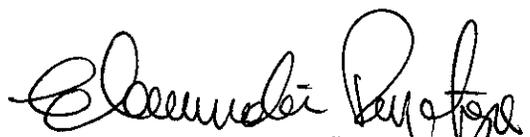
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA
47001333300220180009200

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 11 del día diecinueve (19) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria



República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	: 47-001-3333-002-2018-00099-00
Demandante	: ULBER MARQUEZ DAZA
Demandado	: NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Clase de Proceso	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso pendiente de pronunciarse acerca de la admisión del mismo, advierte el despacho causal para no dar trámite al proceso en referencia, en tanto realizado un análisis del mismo se encuentra que existen motivos por los cuales no es posible que la suscrita juez, efectúe pronunciamiento del fondo del asunto, atendiendo las consideraciones que se exponen a continuación.

Las pretensiones de la demanda de la referencia versan sobre la nulidad del acto administrativo Oficio SG No.006552 del 15 de septiembre de 2017, por medio del cual la Procuraduría General de la Nación negó el derecho a reconocerle el 30% de la asignación básica por haberse disminuido al convertirla en prima especial y negarle el derecho a darle carácter salarial para efectos de liquidar las prestaciones sociales (prima de servicio, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificaciones por servicios prestados y cesantías parciales), desde que las mismas fueron creadas y desde la fecha de su posesión como Procuradora Judicial I y mientras permaneció en él.

En virtud de lo anterior, la suscrita considera que se encuentra inmersa en la causal de recusación prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual reza:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

Como consecuencia de lo anterior, y considerando que la suscrita se encuentra impedida para dar trámite al asunto de la referencia, dada la situación común toda vez que mediante mismos apoderados ROSEMBER RIVADENEIRA Y JUAN PABLO BAENA VASQUEZ que representa al demandante en este proceso, se presentó reclamación en mi nombre ante la Dirección Ejecutiva

de Administración Judicial con igual propósito, y en la actualidad se encuentra cursando su trámite en la jurisdicción.

Así las cosas, es del caso remitir el proceso de la referencia a Juzgado siguiente en turno, esto es, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, efectúe el pronunciamiento del caso respecto a la aceptación o no de la causal de impedimento antes señalada, de conformidad con lo indicado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO.- Manifiestar la incursión de la causal de recusación contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por parte de la Juez titular del Despacho para conocer del presente asunto, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Remitir el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, de conformidad con el numeral 1º del artículo 131 del CPACA.

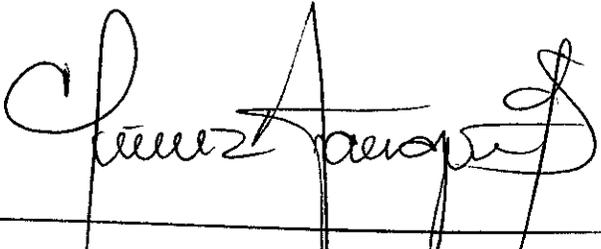
TERCERO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- EFECTÚESE la desanotación correspondiente en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 11 del día diecinueve (19) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia Peñalosa Linero
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	:	47-001-3331-002-2016-00670-00
Demandante	:	YASMIN RAMIREZ MALDONADO Y OTROS
Demandado	:	ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND
Medio de control	:	EJECUTIVO

En el memorial suscrito por el apoderado judicial del ente ejecutado – **ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND** – obrante en el expediente a folio 215 a 216, se observa el acápite de excepciones de mérito las cuales van encaminada a atacar las pretensiones del demandante.

En virtud de lo anterior, el código General del Proceso establece el trámite a seguir cuando se proponen excepciones de mérito o de fondo, así:

“Artículo 443. Trámite de las excepciones

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer....”

Por lo anterior, se procederá a correr traslado a la parte demandante conforme la norma precitada, y en consecuencia se **DISPONE**:

1. **Correr** traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la parte ejecutada ejecutado – **ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND** –, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

2.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	47-001-3331-002-2016-00670-00
Demandante	YASMIN RAMIREZ MALDONADO Y OTROS
Demandado	ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND
Medio de control	EJECUTIVO

Revisada la actuación se observa que para el día 16 de febrero de los corrientes, se recibió por intermedio de la Oficina Judicial de Santa Marta proceso de PAGO POR CONSIGNACIÓN identificado con el radicado 2017-00120-00 cuya parte activa es la ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND, y en el extremo pasivo se encuentran los señores WILLIAN RAMIREZ TAMAYO Y OTROS, proceso que viene remitido por el Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Santa Marta en cumplimiento de la orden impartida por ese despacho a través de auto de fecha 23 de mayo del 2017.

En la providencia arriba citada, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, señala:

I. ASUNTO

A través de memorial visible a folio 1 a 5 la ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND formuló demanda de pago por consignación contra los aludidos señores y su apoderado, argumentado para ello que el último "...RECHAZA Y NIEGA..." suscribir el acuerdo de pago a que hace mención la Resolución No. 0021 de fecha 16 de enero de 2017 que aquella elaboró a efectos de cumplir la condena solidaria por un valor de \$322.175.000 impuesta mediante sentencia emitida por el Juzgado 1º administrativo de esta ciudad, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Magdalena dentro del proceso de Reparación Directa, distinguido con Rad. No. 2012-00256-01.

Igualmente destaca que los demandado interpusieron demanda ejecutiva ante el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta, donde reclaman el pago de "...el 50% restante de la obligación solicitada a la E.S.E. ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND correspondiéndole esto pagar a la E.S.E. JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACIÓN,...", causa donde aún no se ha proferido sentencia que lo obligue a cancelar el valor reclamado.

Finalmente comenta que por encontrarse en dificultad económica es que solicita que el extremo pasivo-acoja el ofrecimiento de pago a que se ha hecho referencia.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 1657 del c.c., establece:

"la consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona".

De la lectura dada a la norma en cita se concluye que dicha figura implica que el deudor, con el objeto de liberarse de una eventual declaratoria de incumplimiento frente al pago de una cantidad de dinero cuando el acreedor no acude a recibirla o rechaza el pago, consigna a nombre de una tercera persona, previas las formalidades del caso, ahora, esta

herramienta no solo tiene cabida cuando la obligación implica la entrada de sumas de dinero, sino también cuando trate de la entrega de una cosa si el acreedor se niega a recibirla.

Arribando a lo que importa al caso, nótese que la demanda de oferta elaborada por la demandante consiste en pagar, en 18 cuotas, la totalidad de la condena que se le impuso mediante sentencia proferida por el Juzgado 1º Administrativo de esta ciudad al interior de un proceso de Reparación Directa, confirmada por el Tribunal Administrativo del Magdalena, lo que de ninguna manera puede dirimirse a través de un proceso como el que pretende -donde de no haber oposición y consignado lo ofrecido debe dictarse sentencia que declare válido el pago-, amén que tal y como lo informa en su libelo introductorio, parece estar ejecutándose la aludida deuda ante el Juzgado 2o Administrativo de esta localidad, causa en la que no sólo puede depositar la suma de dinero que pretende se autorice por este despacho civil, sino acreditar el pago y en la etapa respectiva, que el cognoscente administrativo decida si hay lugar o no a la declaratoria de terminación por pago de la obligación.

Esas breves disquisiciones son suficientes para rechazar la presente demanda, disponiendo que dicha solicitud de oferta se remita al Juzgado 2º Administrativo de esta localidad, para que al interior de la causa ejecutiva que siguen los demandados contra la aquí demandante se analice la viabilidad del pago ofrecido por ésta.

Siendo de esta manera el juzgado,

RESUELVE:

1. -Rechazar la presente demanda formulada por la E.S.E. ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND contra WILLIAN RAMÍREZ TAMAYO, YASMÍN RAMÍREZ MALDONADO, YARLEY y FERNEY CHINCHILLA RAMÍREZ, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. -En consecuencia, remítase la demanda con sus anexos al Juzgado 2 o Administrativo de esta localidad, para que al interior de la causa ejecutiva que siguen los demandados contra la aquí demandante se analice la viabilidad del pago ofrecido por ésta.

De lo arriba expuesto, tenemos que el Juzgado civil claramente señala que no que puede conocer del asunto y ordena remitir la solicitud de pago por consignación para que esta agencia judicial con la finalidad que se analice la viabilidad del pago ofrecido por la **ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND, en virtud que esta agencia judicial se encuentra un proceso ejecutivo que busca hacer efectivo el pago de la condena efectuada a través de las sentencias ordinarias de primera y segunda instancia.**

Pese a lo señalado por el Juez Civil de Circuito, estima el despacho que tal remisión resulta improcedente, por cuanto dentro del marco legal, los juzgados administrativos no pueden conocer de este tipo de propuestas o solicitudes de pago por consignación, pues su fundamento jurídico y legal deviene de normas civiles que solo aplican a las relaciones nacidas entre particulares y bajo el trámite del proceso ordinario de pago por consignación.

Se debe señalar de igual forma que si la **ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND**, tenía interés de realizar una oferta de pago, esta debe hacerlo dentro del proceso ejecutivo correspondiente, claro está, respetando las etapas procesales, así por ejemplo podía realizar un pago parcial de la acreencia y proponer en el término la excepción de pago parcial con la contestación de la demanda o reponiendo el auto que libro mandamiento, de igual forma si tiene un ofrecimiento que efectuar, puede hacerlo en la audiencia inicial, o solicitar la respectiva audiencia de conciliación dentro del proceso ejecutivo en cualquier etapa del proceso previo a dictar sentencia, o de manera extra procesal celebrar contrato de transacción etc.

En consecuencia de lo anterior, no puede este despacho de ninguna manera pronunciarse sobre la viabilidad de la solicitud de pago por consignación remitida por el Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Santa Marta, por no tener competencia para conocer esta clase de procesos, ya que en atención lo dispuesto en los artículos 103 y 104 del CPACA, normas que establecen los principios y el objeto de la Jurisdicción contenciosa administrativa, en ellas no está contemplada dentro de su resorte tramitar un proceso de pago por consignación.

Aunado a lo anterior se tiene que no existe causal legal ni por requerimiento del despacho dentro del proceso ejecutivo de la referencia, para que repose el expediente original de la actuación tramitada por el Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Santa Marta, con radicado 2017-121 Pago por consignación como anexo, toda vez que hasta ahora se encuentra en etapa de traslado de excepciones, donde no se han decretado pruebas que practicar ni a solicitud de parte o de manera oficiosa,

Por lo anterior se ordenara la devolución del expediente PAGO POR CONSIGNACIÓN identificado con el radicado 2017-00120-00 cuya parte activa es la ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND, y en el extremo pasivo se encuentran los señores WILLIAN RAMIREZ TAMAYO Y OTROS, al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, para que realice lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO.- por secretaria de manera inmediata devuélvase el expediente PAGO POR CONSIGNACIÓN identificado con el radicado 2017-00120-00 cuya parte activa es la ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND, y en el extremo pasivo se encuentran los señores WILLIAN RAMIREZ TAMAYO Y OTROS, al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, para que realice lo de su competencia.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en el sistema de gestión TYBA.

2.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión TYBA.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 011 del día diecinueve (19) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria.

